



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA

DEL ECUADOR SEDE IBARRA

“PUCE-SI”

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

INFORME FINAL DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

**“LAS DIFERENTES MODALIDADES DE VENCIMIENTOS EN LA LETRA DE
CAMBIO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS”**

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN 13: Derecho, participación, gobernanza,
Regímenes políticos e institucionalidad

AUTORA: HILDA PATRICIA GUERRERO GUERRERO

ASESOR: DR. HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO

IBARRA, MAYO DEL 2019

CERTIFICACIÓN DE ASESOR

Ibarra, 20 de mayo del 2019

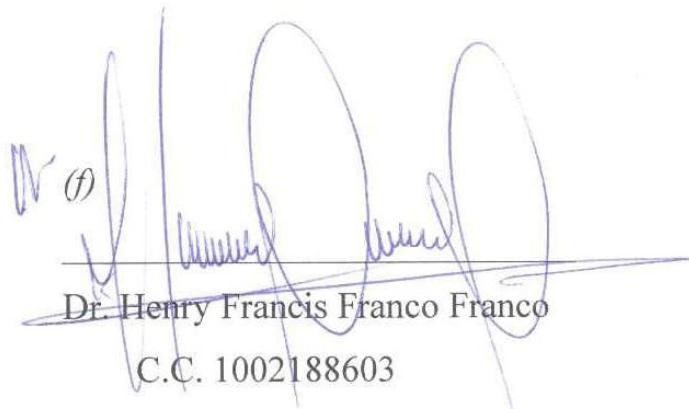
Doctor

Henry Francis Franco Franco

ASESOR

CERTIFICA

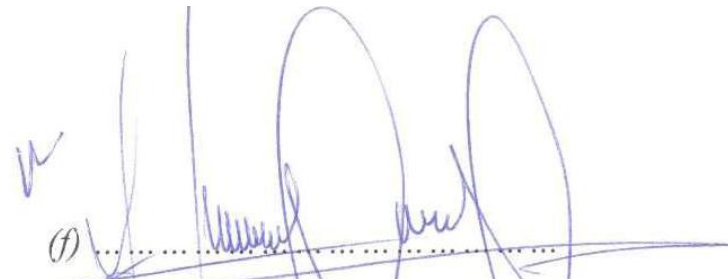
Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCE-SI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



Dr. Henry Francis Franco Franco
C.C. 1002188603

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

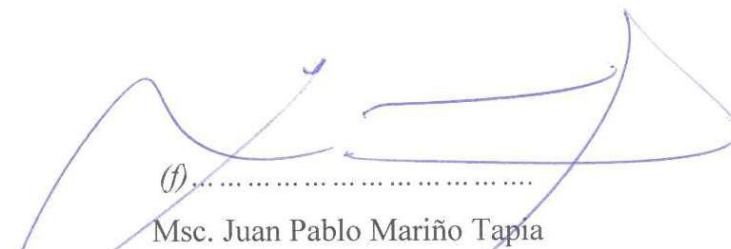
El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra PUCESI:



Msc. Henry Francis Franco Franco
C.C. 1002188603



Msc. Pedro Mauricio Arias Romero
C.C. 1002489225



Msc. Juan Pablo Mariño Tapia
C.C. 0201896362

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Hilda Patricia Guerrero Guerrero, declaro conocer y aceptar la disposición del Art.66 del Instructivo de Trabajo de Grado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI), que su parte pertinente manifiesta textualmente: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través o con el apoyo financiero, académico o institucional de la Universidad”.

Ibarra, 20 de mayo del 2019

f:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Patricia Guerrero", is written over a horizontal line.

Hilda Patricia Guerrero Guerrero

C.C.: 1002940367

AUTORÍA

Yo, Hilda Patricia Guerrero Guerrero, con cédula de identidad N° 1002940367, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y que se ha respetado las diferentes fuentes de información realizando las citas correspondientes.

f: 
Hilda Patricia Guerrero Guerrero

C.I. 1002940367

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Hilda Patricia Guerrero Guerrero, con C.C. 1002940367, autora del trabajo de grado intitulado: Análisis Sobre las Diferentes Modalidades de Vencimientos en las Letras de Cambio y sus Efectos Jurídicos, previo a la obtención del título profesional de Abogada, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede – Ibarra, de conformidad con artículo 144 de la Ley Orgánica de educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ibarra, 20 de mayo del 2019

f:  _____

Hilda Patricia Guerrero Guerrero

C.I. 1002940367

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN DE ASESOR	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	iii
ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS	iv
AUTORÍA	v
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN	vi
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vii
RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.....	i
ABSTRACT	iii
INTRODUCCIÓN.....	v
ESTADO DEL ARTE	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición de la letra de cambio.....	4
1.3. Naturaleza jurídica.....	7
1.3.1. Requisitos	8
1.3.2. Características.....	8
1.3.3. Quienes intervienen en la letra de cambio.....	9
1.4. El vencimiento de la letra de cambio.....	11
1.4.1. Concepto de vencimiento	11
1.4.2. Requisitos del vencimiento.....	12
1.4.3. Modalidades del vencimiento.....	12
1.4.4. La letra de cambio a día fijo.....	14
1.4.5. La letra de cambio a cierto plazo de fecha	15
1.4.6. La letra de cambio a la vista	17
1.4.7. La letra de cambio a cierto plazo de vista	18

1.4.8. La letra de cambio con vencimientos sucesivos.....	19
1.5. Análisis de las posiciones doctrinarias frente a los vencimientos diferentes en la letra de cambio y sus efectos jurídicos.....	21
MATERIALES Y MÉTODOS.....	30
2.1. Metodología y delimitación espacial y temporal.....	30
2.1.1. Tipos de investigación.....	30
2.1.3. Métodos, técnicas e instrumentos.....	31
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	33
CONCLUSIONES.....	46
RECOMENDACIONES.....	48
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	49
ANEXOS.....	50

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N°: 1 Conocimiento del título valor (letra de cambio).....	33
Tabla N°: 2 Conocimiento de requisitos de la letra de cambio	34
Tabla N°: 3 Frecuencia de utilización de la letra de cambio	35
Tabla N°: 4 Indicación del vencimiento en la letra de cambio.....	36
Tabla N°: 5 El vencimiento en la letra de cambio.....	37
Tabla N°: 6 Modalidades de vencimiento	38
Tabla N°: 7 Cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Comercio.....	39
Tabla N°: 8 Términos utilizados respecto de las modalidades de vencimiento	41
Tabla N°: 9 Confusión respecto de los vencimientos en la letra de cambio	42
Tabla N°: 10 Letras de cambio nulas	43
Tabla N°: 11 Modalidades de vencimiento	45

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N°: 1 Conocimiento del título valor (letra de cambio).....	33
Gráfico N°: 2 Conocimiento de requisitos de la letra de cambio	34
Gráfico N°: 3 Frecuencia de utilización de la letra de cambio	35
Gráfico N°: 4 Indicación del vencimiento en la letra de cambio.....	36
Gráfico N°: 5 El vencimiento en la letra de cambio.....	37
Gráfico N°: 6 Modalidades de vencimiento	38
Gráfico N°: 7 Cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Comercio.....	40
Gráfico N°: 8 Términos utilizados respecto de las modalidades de vencimiento	41
Gráfico N°: 9 Confusión respecto de los vencimientos en la letra de cambio	42
Gráfico N°: 10 Letras de cambio nulas	44
Gráfico N°: 11 Modalidades de vencimiento	45

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

La presente investigación titulada “Análisis de las Diferentes Modalidades de Vencimiento en la Letra de Cambio y sus Efectos Jurídicos”, tiene como finalidad dar a conocer tanto al estudiante y profesionales del derecho como a la sociedad en general, los beneficios que conlleva el aprendizaje de las diferentes modalidades de vencimiento que tienen las letras de cambio, en especial sus efectos jurídicos, por cuanto al vivir en un estado social de derechos es necesario que se ilustre sobre este particular.

La letra de cambio al ser un título de crédito representativo de dinero, significa que en ella se consigna una cantidad determinada o determinable de dinero que debe pagarse a su tenedor o beneficiario; por consiguiente, éste tiene un derecho personal que debe ser satisfecho por el o los obligados al pago.

Si tomamos en consideración los efectos jurídicos que tiene la letra de cambio, vamos a observar que la misma desde su origen fue creada con el objetivo de garantizar el cumplimiento de una obligación, y si en este caso el deudor incumple con la obligación acordada, el acreedor puede hacer uso jurídicamente de dicho instrumento; sin embargo en nuestro medio social al existir normativas vigentes mediante las cuales se determinan las formas de vencimiento, desde mi perspectiva existe carencia de información en cuanto al tema objeto de investigación tanto en la sociedad en general como incluso hasta de los propios profesionales del derecho, ya que se presenta una confusión jurídica en cuanto a las diferentes modalidades de vencimiento de la letra de cambio, especialmente en lo que se refiere a la disposición legal del Art. 441 del Código de Comercio que establece “... Aquellas letras que contengan vencimientos diferentes serán nulas...”.

Es así que el presente análisis jurídico se refiere a tratar sobre las diferentes modalidades de vencimiento en la letra de cambio, a fin de que se suplan las carencias de conocimiento entre la población de nuestro medio ya que en ocasiones para el cobro del título valor en referencia se han observado que por desconocimiento se ha procedido a llenar de forma errónea la misma y en cuanto

a los profesionales en derecho se trata de dar a conocer la forma correcta como debe ser realizada una letra de cambio en cuanto a la indicación del vencimiento.

En este contexto se suplirá estos errores que se establecen respecto del vencimiento de la letra, sin embargo, que mediante el cobro podrían ser subsanados por el juez competente conforme lo analizaremos, por lo que la tramitación de la causa llega a la finalidad de la misma, que sería el cobro del título valor.

El presente trabajo se basó en el planteamiento del problema, objetivos, variables y determinando instrumentos para la recolección de la información; la cual fue tabulada, procesada y analizada por el método de razones, sustentada por el Marco Teórico, Metodológico, obteniendo como resultados finales conclusiones generales y recomendaciones.

Palabras clave. - Letra de Cambio, Efectos Jurídicos, finalidad, análisis, modalidades, vencimiento.

ABSTRACT

The present research entitled "Analysis of the Different Modalities of Maturity in the Bill of Exchange and its Legal Effects", aims to make known to the student and legal professionals as well as to society in general, the benefits of learning from the different modalities of maturity of bills of exchange, in particular their legal effects, since in living in a social state of rights it is necessary to illustrate them so that this legal apparatus can be put to good use.

The bill of exchange, being a credit title representing money, means that it contains a determined or determinable amount of money that must be paid to its holder or beneficiary; consequently, he has a personal right that must be satisfied by the one or those obliged to pay.

If we take into consideration the legal effects of the bill of exchange, we will note that it was created from the beginning in order to guarantee the fulfillment of an obligation, and if in this case the debtor fails to comply with the agreed obligation, the creditor can make legal use of said instrument; However, in our social environment to exist existing regulations through which determine the forms of expiration, from my perspective there is a lack of information on the subject matter of research both in society in general and even the legal professionals themselves, since there is a legal confusion regarding the different modalities of expiration of the bill of exchange.

Thus, the present legal analysis refers to dealing with the different modalities of expiration in the bill of exchange, in order to cover the knowledge gaps between the population of our environment and sometimes for the collection of the security title in reference has been observed that due to ignorance has proceeded to fill in the wrong way and as for professionals in law is to make known the correct way as a bill of exchange should be made.

In this context these errors that are established regarding the expiration of the letter will be replaced, however, that by means of the collection they could be corrected by the competent judge as we will analyze it, reason why the processing of the cause reaches the purpose of the same, which would be the collection of the security title.

The present work was based on the approach of the problem, objectives, variables and determining instruments for the collection of the information; which was tabulated, processed and analyzed by the method of reasons, supported by the Theoretical and Methodological Framework, obtaining as final results general conclusions and recommendations.

Keywords. - Bill of Exchange, Legal Effects, purpose, analysis, modalities, expiration.

INTRODUCCIÓN

La institución de la letra de cambio nació en la Italia del Medioevo, en la ciudad de Florencia, donde los sujetos titulares de casas de cambio llamados “campsor” se ocupaban de hacer transferencias de dinero de una plaza a otra, mediante una carta dirigida por el comerciante local a otro comerciante ubicado en un lugar diferente. En aquel tiempo cada ciudad tenía una moneda de curso legal distinto por lo que una inadecuada traducción del término “lettre” en francés o “lettera” en italiano conducen al primer nombre “letra” y el requisito indispensable de tratarse de dos plazas diferentes explica el complemento de la denominación “cambio” con que el título se distingue. Además, la necesidad de cambiar la moneda recibida en una plaza, por la otra, corriente en el lugar de pago, refuerzan el pedimento de la voz “cambio” en la designación del importante efecto mercantil.

El mismo hecho de haber sido inicialmente una carta dirigida a un comerciante localizado en otra ciudad explica; a) La necesidad de la formalidad del librado como mención insustituible en el título: es la persona destinataria de la orden emanada del librado (o sea, el sujeto señalado en el sobre); b) Explica igualmente que permita la ley sustituir el lugar de emisión por el que se designe al lado del nombre del librador; c) Tal vez lo antes dicho sirvió de símil para que el legislador equiparara la falta de lugar de pago y dispusiera, en consecuencia, reemplazarlo por el lugar designado al lado del nombre del librado; tal parte de la letra equivale al sobre de la carta, que contenía la dirección del librado. Por otra parte, en su origen la letra fue un instrumento de pago, cuya característica de pago personal se mantuvo vigente hasta cuando Francia aportó el instrumento del endoso.

En este contexto, a lo largo de la historia de la humanidad, siempre hubo la necesidad de regular las relaciones jurídicas existentes entre las personas, tal es así que en las diferentes materias se han creado normas jurídicas para que el hombre pueda vivir en paz.

Se debe tomar en cuenta que el comercio fue uno de los medios fundamentales para que el hombre sobreviva en la antigüedad teniendo como partida el trueque, actividad está que permitía el intercambio de los productos de aquellas determinadas sociedades, es decir si el uno tenía un

determinado bien que el otro no poseía, daba lugar al intercambio de mercaderías. Esta actividad económica fue desarrollándose de acuerdo a las necesidades por las que atravesaba la sociedad, siendo indispensable que este sistema económico sea reglado por normas jurídicas, apareciendo así el Código de Comercio, que permite regular las actividades económicas de los actos de comercio que celebra el hombre dentro de la sociedad.

En base a esto se determina que letra de cambio es el título que contiene la orden de pagar o hacer pagar al beneficiario del mismo, al vencimiento, una cantidad determinada de dinero en la forma establecida por la Ley.

La importancia de este efecto cambiario la vemos proyectarse tanto en su función económica como en el ámbito jurídico.

La letra de cambio nace por ser un título valor constitutivo cuando el obligado acepta que va a realizar el pago en beneficio del tenedor de la cambiaria.

Los requisitos de validez de la letra de cambio son los enunciados en el artículo 410 del Código de Comercio y son taxativos, ya que la falta de alguno de ellos produce que el título no sea considerado como letra de cambio, pero si puede servir como medio probatorio en un juicio para probar una obligación.

De acuerdo al Art. 3 del Código de Comercio se determina que son actos de comercio ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de uno de ellos solamente: "... 8.- todo lo concerniente a letras de comercio o pagarés a la orden, aún no entre comerciantes; las remesas de dinero de una plaza a otra y todo lo concerniente a libranzas entre comerciantes solamente, o por actos de comercio de parte del que suscribe la libranza...", de la presente disposición legal, se puede observar que la letra de cambio constituye un acto de comercio, independientemente de las personas que celebren este título cambiario, la misma que permite establecer derechos u obligaciones o a su vez cree o aparezca un vínculo jurídico entre acreedor y vendedor. En la actualidad la letra de cambio es el instrumento por el cual permite viabilizar otras actividades

económicas que sin la presencia de dicho instrumento sería imposible suscribir acuerdos o adquirir determinado bien.

A pesar de que la letra de cambio es un documento conocido por gran parte de la población ecuatoriana, se puede afirmar que la misma resulta complicada utilizarla conforme a derecho, puesto que debe reunir varios de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, por lo tanto por más que sea la letra de cambio un documento privado utilizado en forma diaria, su uso resulta por demás controvertido en virtud del desconocimiento jurídico de la población en general para ejecutar el llenado del formato de la letra de cambio e incluso en los profesionales del derecho la elaboración de la misma. El llenado de la letra de cambio y su realización no solo implica un conocimiento jurídico sino también una minuciosa prolijidad en los datos específicos que el formato de la letra de cambio exige, más aún cuando dicho formato contempla todos los requisitos establecidos en la ley para que surtan los efectos jurídicos.

Los artículos 410 y 411 del Código de Comercio determinan:

Art. 410.- La letra de cambio contendrá:

- 1o. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. ¿Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;
- 2o.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
- 3o.- El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
- 4o. La indicación del vencimiento;
- 5o.- La del lugar donde debe efectuarse el pago;
- 6o.- El nombre de la persona a quien o cuya orden debe efectuarse el pago;
- 7o. La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
- 8o.- La firma de la persona que la emita (librador o girador).

Art. 411.- El documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, salvo en los casos

determinados en los párrafos que siguen: La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado.

La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador”.

Es decir, en el primer artículo se señala todos y cada uno de los requisitos que debe contener una letra de cambio, mientras que, en el segundo artículo citado, señala cual es el efecto de la falta de alguno de ellos, dejando como salvedad algunos vacíos que es suplido por la misma ley. Ponerse a analizar cada uno de estos requisitos constituye un trabajo muy extenso para el desarrollo de la tesis, por lo que he limitado mi investigación al requisito de la indicación del vencimiento de la letra de cambio, de la cual se despliegan algunas modalidades para el cumplimiento de la misma.

El artículo 441 del Código de comercio determina:

“Modalidades del vencimiento. - Una letra de cambio podrá ser girada: a día fijo; a cierto plazo de fecha; a la vista; y, a cierto plazo de vista. Las letras de cambio podrán proveer vencimientos sucesivos. Aquellas letras que contengan vencimientos diferentes serán nulas”.

El plazo de las letras de cambio con vencimientos sucesivos concluirá al cumplimiento del que en cada uno de ellos se señala salvo que exista convención en contrario sobre la participación de los vencimientos. De no existir tal convención y de producirse la mora de uno o más de los vencimientos, se ejecutará exclusivamente aquellas que estuvieren en mora.

Por lo tanto, el requisito del plazo de pago en una letra de cambio es un requisito accesorio de la misma, aunque ésta no es de carácter dispositivo por cuanto las normas vigentes suplen su omisión.

Es por ello que dentro de nuestro medio es muy común que existan posiciones doctrinarias diferentes en cuanto a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 441 de la norma antes citada, el mismo que señala que las letras al contener vencimientos diferentes serán nulas; por lo tanto, al existir interpretaciones contradictorias entre los profesionales del derecho en cuanto a la disposición referida, se hace necesaria la elaboración del presente análisis por falta de Jurisprudencia y claridad en la norma legal vigente, para que de esta manera exista uniformidad de criterios entre Abogados e incluso administradores de Justicia respecto del problema planteado.

Objetivo general

Efectuar un análisis jurídico sobre las diferentes modalidades de vencimiento en las letras de cambio y sus efectos jurídicos, con la finalidad de dar a conocer de forma eficaz a la ciudadanía en general acerca de la forma correcta de llenado de la misma y a los Abogados en libre ejercicio sobre la elaboración de la cambiaria respecto del requisito de vencimiento y en especial en relación a lo dispuesto en el Art. 441 del Código de Comercio inciso tercero a fin de que exista unificación de criterios en cuanto a la interpretación de la norma citada.

Objetivos específicos

1. Fundamentar teórica y jurídicamente sobre las diferentes modalidades de vencimiento de una letra de cambio y sus efectos jurídicos.
2. Analizar la doctrina y jurisprudencia que sustenta el tratamiento del Título Valor denominado Letra de Cambio en cuanto a sus formas de vencimiento.
3. Argumentar técnica y jurídicamente que al existir doble modalidad de vencimiento no anula la letra de cambio.
4. Ampliar el conocimiento de la población y profesionales del derecho respecto de los diferentes vencimientos en la letra de cambio.

5. Comparar doctrinariamente acerca de vencimientos distintos en la letra de cambio.

La variable independiente

Es el análisis de las diferentes modalidades de vencimiento en la letra de cambio y sus efectos jurídicos a fin de dar un amplio conocimiento en cuanto al llenado y realización correcta de la cambiaria tanto a la población en general como Abogados en Libre ejercicio con respecto a la indicación de vencimiento y la visión e interpretación contradictoria en relación a la doble modalidad de vencimientos en la letra de cambio, lo que en algunos casos genera la pérdida del valor de la cambiaria.

La variable dependiente

Los ciudadanos que utilizan la cambiaria para garantizar las transacciones mercantiles y no poseen el conocimiento esencial a fin de llenar y elaborar la letra de cambio de forma correcta y por lo tanto se elabora documentos erróneos; así como los profesionales del derecho que interpretan la norma de forma errónea o contradictoria con lo que se dispone en la misma.

El presente trabajo de investigación en forma ineludible genera conocimiento no sólo para quien desarrolla esta investigación, puesto que nos permite identificar, cuáles son los efectos jurídicos que puede acarrear la aceptación de una letra de cambio dependiendo las diferentes modalidades de vencimiento con la cual se acepta al cobro; sino que también en este sentido veremos cuán importante es para toda la sociedad conocer sobre el tema a analizar.

Es conveniente realizar el estudio de esta investigación, por cuanto nos permite establecer una diferenciación entre normas jurídicas y entender el contexto de éstas, estableciendo los correspondientes efectos jurídicos que puede tener cada una de las normas; es decir que la conveniencia de este estudio radica en establecer la importancia del conocimiento sobre las modalidades de vencimientos del título valor. Así también considero importante realizar este análisis, porque permite que los profesionales del derecho tengan conocimiento sobre el correcto

llenado y realización de las letras de cambio en especial de los espacios que hace referencia a las fechas de vencimiento, a fin de garantizar los derechos que se encuentran inmersos en la letra de cambio a favor del acreedor, para que no se viole su patrimonio ni el derecho que por beneficiario del cambial le corresponde.

El presente tema a estudiar demuestra la relevancia a favor de quien desarrolla el presente trabajo de investigación, puesto que es importante para no caer en errores jurídicos y como ya se dijo en líneas anteriores garantizar el derecho de quien es accionante a través del cobro de una letra de cambio.

Por último, se puede afirmar que los beneficiarios del tema a investigarse constituyen tanto como la población en general, la Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra, la Carrera de Derecho, profesionales del Derecho y en especial quien desarrolla este trabajo de investigación e incluso los administradores de justicia.

ESTADO DEL ARTE

1.1. Antecedentes.

La letra de cambio es un título de crédito que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tenedor o a su orden, una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen. La letra de cambio nace a finales de la Edad Media, con la necesidad del comercio monetario.

A fin de aportar y contribuir con un conocimiento actualizado sobre la fundamentación del problema que es objeto de la presente investigación, se dará a conocer varias conceptualizaciones de expertos en la materia, por lo que el Dr. Maldonado manifiesta: "Nacida en Italia en el siglo XII, en su primera época no fue otra cosa que la simple prueba de un contrato de cambio. También llamada cambial, es actualmente, después del cheque, el documento de mayor uso en el comercio. La letra de cambio es un título de crédito que ha alcanzado un gran desarrollo y uso en el tráfico mercantil, dentro del cual surge el cambiario en el que cabe incluir la letra, el cheque y el pagaré. Los títulos cambiarios originan un tráfico propio en virtud de los actos cambiarios desarrollados, así como el que nace al ser la letra, cheque o pagaré objetos del tráfico mercantil". (Maldonado, 2012, pág. 1).

El objeto de estudio de la presente investigación tiene su origen en el año XI en Italia, el mismo que era utilizado como una garantía para los diferentes actos de comercio que se realizaba en aquel entonces, dicho instrumento jurídico era conocido como cambial, el mismo que con el desarrollo de la sociedad adquirió el nombre de letra de cambio.

Continuando con la investigación el precedente doctrinario indica: "Se podría definir la letra como un documento formal que contiene un crédito (por ello es título de crédito) completo (al menos a efectos del momento de la reclamación), de carácter mercantil, extendido en la forma y contenido establecido por la Ley, por el que una persona libra, mandando a otra (incondicionalmente), el pago de cierta cantidad de dinero, a otra persona (librado) a la orden (o no) de un tercero, en fecha y

lugar determinados o determinables, siendo su causa las relaciones entre el librador y el librado (aunque la letra adquiere carácter causal entre las partes vinculadas directamente). Las obligaciones contraídas son solidarias y rigurosas. A ello cabe añadir su eficacia ejecutiva." (Maldonado, 2012, pág. 1)

Los elementos que contiene la letra de cambia, son instrumentos jurídicos necesarios, que permiten que una relación comercial sea exigible en caso de existir un incumplimiento por parte de la persona que gira dicho documento ejecutivo, por lo tanto, se garantiza el cumplimiento de la obligación.

Otro aporte jurídico a la presente investigación es lo manifestado por el doctrinario Brachfield Pere que al respecto indica lo siguiente:

“...La letra de cambio es un documento mercantil cuyo origen se remonta al siglo XII en Italia y que luego llegó a España como un documento vinculado al contrato de cambio de monedas entre cambistas situados en distintas localidades cuando las comunicaciones no eran seguras ni rápidas. Con posterioridad. El funcionamiento en aquellos tiempos era que los comerciantes entregaban el dinero a un cambista de una plaza; éste emitía un documento en el que reconocía haber recibido fondos y prometía reintegrarlos en otra plaza...” En consecuencia, se cambiaba moneda presente por moneda ausente y esta transacción se hacía constar en un documento notarial que servía de prueba de la obligación asumida por el cambista, pero que no incorporaba ningún mandato de pago, limitándose a indicar la moneda recibida y la obligación de pagar el equivalente a la persona de quien se había recibido el dinero, en el lugar y plazo establecidos. El pago podía hacer personalmente o a través de un mandatario en la localidad. Además, el cambista emitía un segundo documento en forma de carta que remitía a su corresponsal en el lugar del pago ordenándole el reembolso del cambio al mercader. (Brachfield, 2010, pág. 1)

De acuerdo al tratadista indicado en líneas anteriores se puede establecer que la naturaleza de la letra de cambio en sus inicios no era la figura jurídica de la ejecución, es decir que en la actualidad dicha conceptualización es completamente diferente a la creación del prenombrado documento e

incluso para que de cierto modo se garantice el cumplimiento de la obligación las partes intervinientes debían suscribir dos veces los documentos, sin embargo entre las diferentes aspectos que todavía se conservan hasta la actualidad se encuentra que la exactitud de la letra con la que se está realizando el acto de comercio, de la misma manera se debía indicar el lugar y el plazo de validez de dicho documento.

Con posterioridad los dos documentos se fusionaron en uno solo, que además de ordenar el pago incorpora la mención de haber recibido anteriormente el importe a pagar; en aquel momento nació la letra de cambio que en realidad es una carta relativa a un contrato de cambio. En el siglo XVI la letra de cambio evoluciona, dejando de ser un mero Instrumento de un contrato de cambio para convertirse en un auténtico medio de pago. Esto fue gracias a la doble invención de la cláusula “a la orden” y de la fórmula del endoso. Por un lado, la cláusula “a la orden” inserta en la propia letra permite que se ceda el crédito cambiario a personas ajenas al primitivo contrato de cambio. Por otro el endoso es el medio legal para transmitir el crédito del primer tomador a una nueva persona designada por él y permite realizar múltiples endosos. El uso del endoso facilita extraordinariamente la transmisión del crédito incorporado al documento a otras personas ajenas a la emisión del título. De este modo la letra de cambio se convirtió en un título de crédito circulante, apropiado para servir como medio de pago. (Brachfield, 2010, pág. 1)

Continuando con la evolución de la letra de cambio se puede establecer que la letra de cambio poco a poco fue evolucionando hasta llegar al momento actual de la letra, es decir que si antes existía dos documentos, posteriormente los dos se hicieron uno solo al incluirse en dicho documento las palabras “a la orden”, palabras están que eliminan la existencia de los dos documentos, para convertirse en uno solo, de la misma manera surge la palabra endoso, herramienta que permite que la letra de cambio que le pertenece a una persona puede ser transmitida a otras personas, hasta que se cobre el dinero constante en la letra de cambio.

Con el paso del tiempo la letra de cambio se transformó en un documento mercantil por el cual el comerciante Don Álvaro (librador) residente en una localidad libraba una letra de cambio por un determinado importe y pagadera en otra plaza distinta, contra otro comerciante Don Blas de esa

plaza librada que tenía provisión de fondos anterior entregada por Don Álvaro. Esta letra era entregada a Don Castro que se convertía en el tomador de la letra, o sea es quien llevaba el título en su poder para cuando llegase a la localidad contra la que se libraba la letra, podía acudir a Don Blas (librado) para que éste o bien aceptase el título comprometiéndose a pagar a un plazo vista o bien pagase directamente a Don Castro el importe indicado en la letra. (Brachfield, 2010, pág. 1)

La definición más habitual de la letra de cambio es: “Título de crédito formal y completo, que se constituye en un mandato de pago puro y simple que obliga a pagar a su vencimiento, en un lugar determinado, una cantidad cierta en dinero a la persona primeramente designada en el documento, o a la orden de ésta a otra persona distinta también designada en la letra”. Tal y como se desprende de la definición, la letra es un documento formal (para su validez requiere una forma determinada), completo, literal (de su texto se entiende el derecho que incorpora), abstracto (es independiente del contrato y no se menciona el negocio jurídico por el que se emitió la letra), extendido por una persona llamada librador por la que manda pagar a otra llamada librado una suma de dinero en el lugar y tiempo convenidos a una tercera persona llamada tomador. Las letras de cambio pueden ser avaladas y asimismo son transmisibles por medio del endoso". (Brachfield, 2010, pág. 1)

De la misma manera se indica que la letra de cambio constituye un documento crediticio que el momento en el cual se cumple la fecha que se encuentra indicando en dicho documento puede ser exigible su cobro, es decir que si bien es cierto la utilización de dicha herramienta jurídica es de fácil utilización, la misma debe ser llena con todos los requisitos, puesto que un error en el llenado del documento acarrea la nulidad.

1.2. Definición de la letra de cambio.

Continuando con la investigación es necesario conocer diferentes puntos de vista de los expertos doctrinarios en cuanto a la letra de cambio, para lo cual los expertos Julián Pérez Porto y Ana Gardey al respecto indican:

Se conoce como letra de cambio al documento mercantil que posee relevancia e influencia ejecutiva. Por medio de su emisión, el librador (también conocido como girador) ordena al

librado (girado) que abone un determinado monto de dinero al tomador (beneficiario) o a quien éste designe, siempre en el marco de un plazo específico. La letra de cambio consiste, por lo tanto, en una orden escrita impulsada por un sujeto para que otro individuo pague una cierta cantidad de dinero a un tercero en un plazo a establecer. Cuando el librado firma la letra de cambio, se está comprometiendo a pagar y adquiere una obligación. Las letras de cambio poseen una fecha de vencimiento, que corresponde al día en que éstas deberán ser pagadas. Pueden distinguirse cuatro tipos de vencimientos: las letras giradas a día fijo (que vencen en dicha fecha), las letras libradas a la vista (vencen en el acto de su presentación al pago), las letras giradas a un plazo desde la fecha (las cuales deben ser saldadas una vez que se cumple el plazo indicado) y las letras libradas a un plazo desde la vista (vence a partir de su fecha de la aceptación). (Pérez, 2009-2012, pág. 1).

De acuerdo a la precedente cita se puede determinar que la letra de cambio no es más que un documento escrito en el cual se hace constar la entrega de dinero que realiza una persona a favor de otra, el cual debe ser pagado en un determinado tiempo, a fin de evitar el cobro judicial de dicha herramienta jurídica.

Otro aporte de relevancia jurídica es lo manifestado por el Dr. Paúl Soto, quien al respecto indica: “La letra de cambio, denominada en nuestro país "giro", es un documento mercantil que contiene una promesa u obligación de pagar una determinada cantidad de dinero a una convenida fecha de vencimiento. Y constituye una orden escrita, mediante el cual una persona llamada Librador o Girador, manda a pagar a su orden o a la otra persona llamada Tomador o Beneficiario, una cantidad determinada, en una cierta fecha, a una tercera persona llamada Librado o Girado. La letra de cambio es un título abstracto y al mismo tiempo es un título de crédito, ósea un documento que contiene una operación crediticia que debe ser satisfecha mediante el pago de una suma de dinero. La letra de cambio es un valor materializado que representa derechos patrimoniales, destinado a la circulación, origina obligaciones solidarias de todos los que han firmado la letra frente al último Tenedor”. (Rojas, 2011, pág. 5) .

Es importante lo manifestado en líneas anteriores, por cuanto se puede indicar que la letra de cambio constituye un documento crediticio, con el cual una persona denominada beneficiaria se compromete a cancelar un determinado dinero en un tiempo establecido, para lo cual es necesario que se dé a conocer el tiempo dentro del cual se obliga a pagar dicho documento; de la misma manera se establece que son responsables del cumplimiento de la obligación las personas que hayan firmado dicha orden escrita.

A fin de contribuir con aportaciones jurídicas y doctrinarias es necesario conocer diferentes puntos de vista que tienen los expertos tratadistas como el Dr. Jorge Arturo Espinosa, quien al respecto indica: “Este tipo de título de crédito es el básico y para Cervantes Ahumada el más importante, pues sus características, salvo algunas condiciones especiales, se aplican en todos los títulos de crédito. Aunque su nombre correcto debería ser carta de cambio, se le conoce como letra, debido a la designación francesa de carta como “lettre”, del italiano “lettera” y del inglés “leter”. Sin poder dar una definición, pues la ley no adopta ninguno, diríamos que el mecanismo que maneja implica a tres personas:

- a) Uno que crea el título llamado girador.
- b) Otro que va a pagar el título llamado girado o aceptante; y
- c) Uno más que va a ser el beneficiario, a quien le corresponde cobrar el documento. En este orden, es la orden que una persona llamada girador, extiende a otra llamada girado, para que pague a un tercero denominado beneficiario, una determinada suma de dinero”.

(Ramírez, 2010)

Su origen se dio en Génova, Piza o Venecia entre los siglos XII y XIII. Se utilizó este documento para evitar problemas derivados por el dinero. Surgió como contrato de cambio, pero evolucionó a la expedición de una carta de cambio (Lettera di cambio), del cual se dio su nombre actual. La situación se genera cuando entre el girador y el girado, existe una relación patrimonial previa y comercial, en la cual existe una obligación entre ellos y se suscribe el documento para satisfacer esta obligación. En este sentido, no necesariamente el girador quiere utilizar el documento para beneficiarse, sino para satisfacer la necesidad comercial con otra persona, que tal vez acepte como

pago el documento. Durante algún tiempo, la letra de cambio requirió la intervención notarial, pero esta se suprimió convirtiéndose en un documento formal que todavía en la actualidad es una de sus fundamentales características. (Ramírez, 2010, pág. 4)

De conformidad a lo manifestado en líneas anteriores se puede determinar que la letra de cambio constituye un documento que nació en el siglo XII y XIII en Venecia, y que su origen surge como una necesidad de regular los actos de comercio realizados entre comerciantes, los mismos que para que surtan los efectos legales pertinentes era necesario que se lo legalice ante un Notario Público, requisito sine qua non, que perduró por mucho años, sin embargo conforme evoluciona la sociedad, también evoluciona dicha herramienta jurídica que toma el nombre de letra de cambio, su nombre se debe a la traducción realizada en aquel entonces, y otro cambio realizado es que ya no es necesario que se legalice la letra de cambio ante un Notario, sino dicho documento se convierte en formal, con lo cual se puede reclamar en caso de presentarse algún incumplimiento.

1.3. Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza de la letra de cambio encontraremos sus referencias a continuación:

1. Como punto de vista genérico, este es un documento relacionado como título de valor al que se le incorpora un derecho, literalmente y autónomo a este título.
2. La diferencia específica a este se la reconoce como un título de crédito.
3. Se entiende este título como un documento privado ya que para su consentimiento no es necesario notarlo o legalizarlo por otro órgano. Su escrito es válido por la ley de las personas particulares, en convenio mutuo.

Además de la naturaleza del “...nexo cambiario es procedente referirse, también, a las diversas construcciones jurídicas acerca del momento del perfeccionamiento del acto cambiarlo; y por

último encarando el lado activo de la relación, hacía que tipo de derecho se orienta la posición de aquel tercero que hace valer su derecho en la relación cambiaria...” <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/doctrina-cambiaria/doctrina-cambiaria.htm>

1.3.1. Requisitos

De conformidad a lo que dispone el Art. 410 del código de comercio, la letra de cambio debe contener:

- 1) La denominación de la letra de cambio empresa en el mismo texto del documento e idioma para la relación de dicha o varias actividades mercantiles. Debiéndose expresar y/o entender que será este documento a la orden.
- 2) la orden incondicional de pagar una cantidad determinada.
- 3) el nombre de la persona que deberá pagar (librado o girador).
- 4) la indicación del vencimiento.
- 5) la del lugar donde debe efectuarse el pago.
- 6) el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago finalmente.
- 7) la indicación de la fecha y el lugar en la que se gira la letra. 8.- la firma de la persona que la entrega (librado o librador). Código de Comercio

1.3.2. Características

La letra de cambio es un documento muy difundido y es utilizado para transferir la propiedad de cosas, artículos y servicios en términos particulares; en muchas ocasiones se encuentra avalado con un contrato y de no ser así con dos avales es suficiente.

Las características de la letra de cambio son entre otras:

- a. Ser un documento al alcance de todos,
- b. Su valor causa obligación

- c. Forma un compromiso
- d. Puede formar historial crediticio

1.3.3. Quienes intervienen en la letra de cambio.

Continuando con la investigación se puede establecer la importancia de conocer las personas que intervienen en la suscripción de una letra de cambio, para lo cual de acuerdo al criterio de los diferentes doctrinarios se dará a conocer en líneas siguientes los nombres técnicos de las personas que intervienen en esta relación:

Pare Brachfield (2010) Intervienen tres personas: Librador. Es la persona que emita la letra y que debe firmar el documento Librado. Es la persona que debe pagar la letra. Debe identificarse en el título con nombre y domicilio. No es obligatoria su firma, pero si la suscribe en el título pasa a ser librado/aceptante. Tomador. Es la persona que recibe el documento del librador y a quien el librado debe pagar. Puede transmitir la letra por endoso a otro tenedor. Sin estos tres protagonistas no puede existir una letra de cambio, no obstante, se ha previsto la existencia de letras giradas a la orden del propio librador y al propio cargo. En las letras giradas a la propia orden (a la orden del propio librador) las figuras del librador y el tomador coinciden en la misma persona. En esta clase de letras sólo existen dos protagonistas: el librado (deudor) y el librador (acreedor) que se queda con la letra para presentarla al cobro a su vencimiento. El librador emite una letra dándole al librado la orden de pagarle directamente a él". (Brachfield, 2010, pág. 1)

De acuerdo a la precedente información se puede indicar que intervienen las siguientes personas Librador: es aquella persona que emite la letra de cambio (conocido como acreedor). Librado: es aquella persona que tiene que pagar la letra de cambio que se ha realizado es decir la persona a quien va dirigida la orden de pago (conocido también como deudor). Endosante: es aquella persona acreedora (original o posteriores) quien puede transmitir el derecho de cobro, a otra persona que es conocida como Endosatario: quien vendría a constituir (acreedor actual) a la que se la transmitió la faculta de cobro de dicho título ejecutivo.

“En las letras contra el propio librador coinciden las figuras de librado y librador. Es muy importante no dejar el nombre del tomador en blanco ya que la Letra pierde su acción cambiaria. Asimismo, en la letra pueden intervenir otras personas: Avalista. Es la persona que firma la letra garantizando su pago, Endosante. Es la persona que transmite la letra a través del endoso, Endosatario. Es la persona que recibe la letra a través del endoso, Tenedor. Es la persona que posee la letra a través del endoso, Último tenedor. Se denomina así a la última persona que presenta la letra al cobro ya que la posee después de una cadena de endosos sucesivos”. (Brachfield, 2010, pág. 1).

Es así que con el estudio realizado puedo concluir que la letra de cambio es una orden escrita de una determinada persona (girador) a otra (girado) para que pague una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro (determinado o determinable) a un tercero (beneficiario). Las personas que intervienen son:

- El girador: Es quien da la orden de pago y elabora el documento.
- El girado: Acepta la orden de pago firmando el documento comprometiéndose a pagar. Por lo tanto, responsabilizándose, indicando en el mismo, el lugar o domicilio de pago para que el acreedor haga efectivo su cobro.
- El beneficiario o tenedor: recibe la suma de dinero en el tiempo señalado.

La esencia de la letra de cambio es el reconocimiento de un título de crédito creado y regulado por la ley y que nace de cualquier actividad lícita de comercialización dentro del derecho mercantil y comercial. Así se constituye la letra de cambio como un mandato de pago que lo emite el girador para que otra persona, llamado girado o librado, de aceptar esa orden expresa en la letra de cambio, se constituye en ella el pago valorado en moneda de curso legal que los participantes expresen mutuamente y se cumpla su cancelación según los términos fijados y a favor del tenedor del título.

1.4.El vencimiento de la letra de cambio.

El Código de Comercio establece como requisito formal no esencial de la letra de cambio, la indicación del vencimiento y se dice que no es esencial puesto que podría prescindirse por completo de dicho requisito y el cambial seguiría siendo exigible a la vista, es decir exigible desde el mismo momento de su aceptación, puesto que ésta sería la oportunidad de que sea vencida.

Así también cabe anotar que el Código de Comercio habla de vencimiento y de plazo de pago, entendiéndose éstos como términos sinónimos entre sí; sin embargo, se aclara que el Plazo se entiende como el espacio de tiempo entre la creación y el vencimiento de la obligación, mientras que el vencimiento es el cumplimiento del plazo, es decir, el momento en que se hace efectiva la obligación y de esta manera se entiende que nuestra legislación habla de obligaciones de plazo vencido.

Por el contrario, existen términos que no podemos confundir como plazo y condición, puesto que son conceptos totalmente diferentes, mientras que el plazo es un hecho futuro y cierto, la condición también es un hecho futuro, pero totalmente incierto, pudiendo o no cumplirse.

Además, es necesario aclarar que, en caso de haberse establecido vencimiento de la obligación en el cambial, ésta cumplirá con ciertos requisitos para que tenga validez y eficacia jurídica, so pena de nulidad.

1.4.1. Concepto de vencimiento

El vencimiento es la llegada o la indicación del día en el cual debe cumplirse la obligación, permitiendo en caso de incumplimiento al legítimo tenedor del título la facultad de ejercer las acciones legales inherentes a la letra de cambio; señalando que el plazo de pago en la letra de cambio es un requisito extrínseco conforme lo establece el Art. 410 numeral 4 del Código de Comercio, no esencial, por cuanto la ley suple su omisión. Sin olvidar que únicamente las obligaciones de plazo vencido son exigibles ante la ley.

1.4.2. Requisitos del vencimiento

El vencimiento a fin de que tenga validez y eficacia jurídica debe ser legal, cierto, posible y único.

- Legal. El vencimiento es legal en el momento en que se sujeta a alguna de las modalidades establecidas en la ley; esto significa que no puede ser otro que los determinados exclusivamente en el Art. 411 del código de Comercio, caso contrario la letra será nula.
- Cierto. Es cierto cuando se fija el vencimiento de manera expresa y determinada, de modo que nos permita saber claramente cuando se cumple y así no genere duda respecto de la misma. Ejemplo: Vence el 10 de mayo del 2019
Por lo tanto, no tiene validez la letra de cambio en la cual el vencimiento es dudoso, incierto e incluso ambiguo. Ejemplo: Vence en el 2019
- Posible. Se habla de vencimiento posible cuando éste sea factible de cumplirse; e igualmente no tendrá validez la letra de cambio con vencimiento imposible. Ejemplo: Vence el 31 de febrero del 2020
- Único. Es único cuando no contiene modalidades diferentes de las establecidas en el Código de Comercio.

1.4.3. Modalidades del vencimiento

La facultad de fijar el vencimiento de la letra de cambio la tiene el girador, pero siempre limitándose a una de las formas establecidas en la Ley, ya que no hacerlo implicaría la nulidad del título.

Si la letra de cambio tiene una forma de vencimiento distinta a las establecidas simplemente es nula. Al efecto, el artículo 410 del Código de Comercio dispone que: “La letra de cambio contendrá:

1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven

la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;

2. La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
4. La indicación del vencimiento;
5. La del lugar donde debe efectuarse el pago;
6. El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;
7. La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
8. La firma de la persona que la emita (librador o girador”.

En el caso sub judice, de la letra de cambio, constante a fs. 5, se observa a simple vista que no cumple con lo preceptuado en la norma ut supra de la siguiente forma: I) Con respecto al requisito contenido en el numeral 4, “La letra de cambio contendrá: 4.- La indicación del vencimiento;”

Por su parte el Doctrinario Barrietos manifiesta: "...La letra de cambio puede ser girada: I.- A la vista; II.- A cierto tiempo vista; III.- A cierto tiempo fecha; y IV.- A día fijo. A la vista. No se necesita ser previamente aceptada, solo basta presentar el mismo día de su giro o cualquier otro día para exigir su pago. No es muy usual hacer uso de esta práctica. A días o meses vista. Esta modalidad tiene la característica de que el plazo de vencimiento se computa a partir de la fecha de aceptación de la letra, es decir la fecha en que "a visto" el aceptante y firmado el compromiso de pagaría. A días o meses fecha. En esta modalidad el plazo de vencimiento se computa desde la fecha en que la letra fue girada. En este caso se cuentan los días conforme al año civil, es decir computando los días que tiene cada mes. A fecha fija. En esta modalidad se especifica la fecha de pago en la letra de cambio". (Barrientos, 2013, pág. 1).

De acuerdo a la presente cita se puede indicar que en nuestro sistema jurídica existen diferentes formas en las que una cambiaria puede ser girada, esto es cuando se pone a la vista la letra, a un cierto tiempo y a un día fijo, para lo cual es necesario que sea aceptada.

Entonces, las únicas formas de vencimiento son las establecidas en el Art. 441 del Código de Comercio: Una letra de cambio podrá ser girada: ¿A día fijo; A cierto plazo de fecha; A la vista; A cierto plazo de vista.

- Las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos.
- Aquellas letras que contengan vencimientos diferentes serán nulas.

El plazo de las letras de cambio con vencimientos sucesivos, concluirá al cumplimiento del que en cada uno de ellos se señale, salvo que exista convención en contrario sobre la anticipación de los vencimientos. De no existir tal convención y de producirse la mora de uno o más de los vencimientos, se ejecutará exclusivamente aquellas que estuvieren en mora.

1.4.4. La letra de cambio a día fijo

Es la que vence en una fecha claramente determinada, es la forma más adecuada y precisa de señalar el vencimiento, ya que se fija una fecha determinada que evita dudas y cálculos; siendo así que la fecha fijada indica cuando debe ser pagada la obligación.

Ejemplo de letra a día fijo

Nº	Vencimiento.....	Por USD 20000,00
Ibarra,.....	a.... 15..... de febrero..... del..... 2019.....	

El 20 de junio del 2019..... se servirá..... Ud..... pagar por esta
Letra de Cambio a la orden de Pablo Jácome.....
la cantidad de veinte mil dólares USD 00/100.....
con el interés del 10 por ciento anual desde el vencimiento.....
sin protesto. Exímase de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos
hechos.

Atentamente,

A: Álvaro Revelo

Ibarra.....

Juan Carrera

ACEPTADA SIN PROTESTO. - Valor recibido. - el pago no podrá hacerse por partes, ni aún por
..... herederos..... sujet..... a los jueces de esta Ciudad, y al juicio ejecutivo o verbal
sumario, a elección del demandante.

Ibarra, 15 de febrero del 2019

f) Álvaro Revelo

Fuente:

1.4.5. La letra de cambio a cierto plazo de fecha

Es aquella cuyo vencimiento se encuentra estipulado y se cuenta a partir de las cero horas del día siguiente a aquel que le sirve de punto de partida y así vence en una fecha claramente determinada, ya que se sabe desde un inicio cuando debe efectuarse el pago. Se trata por lo tanto de un plazo cierto, resultando indispensable que en la letra de cambio se haga constar la fecha de emisión

Ejemplo de letra a cierto plazo de fecha

N°	Vencimiento.....	Por USD 20000,00
Ibarra,.....	a.... 15..... de febrero..... del..... 2019.....	
A noventa días fijos..... se servirá..... Ud..... pagar por esta Letra de Cambio a la orden de Pablo Jácome..... la cantidad de veinte mil dólares USD 00/100..... con el interés del 10 por ciento anual desde el vencimiento..... sin protesto. Exímase de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
		Atentamente,
A: Álvaro Revelo Sánchez		
Ibarra.....		Juan Carrera Carrera

ACEPTADA SIN PROTESTO. - Valor recibido. - el pago no podrá hacerse por partes, ni aún por
..... herederos..... sujet..... a los jueces de esta Ciudad, y al juicio ejecutivo o verbal
sumario, a elección del demandante.

Ibarra, 15 de febrero del 2019

f) Álvaro Revelo

1.4.6. La letra de cambio a la vista

La obligación a la vista, es aquella cuyo pago es exigible en cualquier momento mediante la simple presentación del título valor. Debe pagarse en el momento de presentación al girado para el pago. La letra de cambio a la vista es aquella que no tiene señalado ningún vencimiento por lo que puede ser presentada para su pago en el momento oportuno que su tenedor lo decida, dentro de los plazos que la ley fije para este efecto.

Tal es así que el Art. 431 del Código de Comercio establece que deberá presentarse al pago dentro del plazo legal de seis meses a partir de la fecha del giro, o convencional estipulado por el girador, quien puede ampliar o restringir el plazo legal, o por un endosante que puede únicamente restringirlo.

Si no se presenta dentro de los plazos establecidos, simplemente se está frente a una letra caducada.

Ejemplo de letra de cambio a la vista

Nº	Vencimiento.....	Por USD 20000,00
Ibarra,.....	a.... 15..... de febrero..... del..... 2019.....	
A VISTA se servirá..... Ud..... pagar por esta		
Letra de Cambio a la orden de Pablo Jácome.....		
la cantidad de veinte mil dólares USD 00/100.....		
con el interés del 10 por ciento anual desde el vencimiento.....		
sin protesto. Exímase de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
		Atentamente,
A: Álvaro Revelo		
Ibarra.....		Juan Carrera

ACEPTADA SIN PROTESTO.- Valor recibido.- el pago no podrá hacerse por partes, ni aún por herederos..... sujet..... a los jueces de esta Ciudad, y al juicio ejecutivo o verbal sumario, a elección del demandante.

Ibarra,

f) Álvaro Revelo

1.4.7. La letra de cambio a cierto plazo de vista

Es aquella cuyo vencimiento se determina por la fecha de aceptación o por la del protesto. En esta modalidad, el vencimiento se señalada de una forma más clara y precisa, ya que se determina una fecha cierta que evita toda duda, por lo tanto, lo único que debe determinarse es la fecha desde cuándo empieza a transcurrir el plazo de vencimiento; para lo cual la Ley da dos alternativas: desde la fecha de aceptación o desde el protesto.

Por cuanto el vencimiento del cambial a cierto plazo de vista, se determina computando el plazo señalado desde la fecha de aceptación por el girado, ésta fecha deberá constar en el título ya que desde esa fecha inicia el cálculo del vencimiento.

El plazo transcurre desde que se presenta a aceptación.

Ejemplo de letra a cierto plazo de vista

Nº Vencimiento..... Por USD 20000,00

Ibarra,..... a.... 15..... de febrero..... del..... 2019.....

A90 días..... VISTA se servirá..... Ud..... pagar por esta

Letra de Cambio a la orden de Pablo Jácome Ruiz.....
la cantidad de veinte mil dólares USD 00/100.....
con el interés del 10 por ciento anual desde el vencimiento.....
sin protesto. Exímase de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.

Atentamente,

A: Álvaro Revelo Sánchez
Ibarra.....

Juan Carrera Carrera

ACEPTADA SIN PROTESTO.- Valor recibido.- el pago no podrá hacerse por partes, ni aún por herederos..... sujet..... a los jueces de esta Ciudad, y al juicio ejecutivo o verbal sumario, a elección del demandante.

Ibarra, 15 de febrero del 2019

f) Álvaro Revelo

1.4.8. La letra de cambio con vencimientos sucesivos

Como una de las modalidades de vencimiento en la letra de cambio se desprende del Art. 441 del Código de Comercio que se prevé los vencimientos sucesivos que dice: “El plazo de las letras de cambio con vencimientos sucesivos, concluirá al cumplimiento del que en cada uno de ellos se señale, salvo que exista convención en contrario sobre la anticipación de los vencimientos. De no existir tal convención y de producirse la mora de uno o más de los vencimientos, se ejecutará exclusivamente aquellas que estuvieren en mora.”.

En tal sentido se determina que la aceleración de pagos es un mecanismo que debe establecerse expresamente en el título, caso contrario si se recae en mora de uno o más de los vencimientos, la letra se cobrará sucesivamente.

Ejemplo de letra con vencimientos sucesivos

N°	Vencimiento.....	Por USD 20000,00
Ibarra,.....	a.... 15..... de febrero..... del..... 2019.....	
Sírvase Ud pagar por esta Letra de Cambio a la orden de FINANBAN la cantidad de veinte mil dólares USD 00/100.....		
En diez cuotas mensuales consecutivas e iguales de DOS MIL DOLARES cada una, la primera de las cuales se pagará a partir del 15 de marzo del 2019. Si se deja de pagar una o más cuotas, se podrá dar por vencidas todas las cuotas pendientes (cláusula de aceleración de pagos) y se deberá pagar, además, la tasa máxima de interés convencional por todo el tiempo de la mora.		
Sin protesto. Exímase de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
		Atentamente, Por FINANBAN
A: Álvaro Revelo		
Ibarra.....		Juan Carrera Gerente General

ACEPTADA SIN PROTESTO.- Valor recibido.- el pago no podrá hacerse por partes, ni aún por herederos..... sujet..... a los jueces de esta Ciudad, y al juicio ejecutivo o verbal sumario, a elección del demandante.

Ibarra, 15 de febrero del 2019

f) Álvaro Revelo

1.5. Análisis de las posiciones doctrinarias frente a los vencimientos diferentes en la letra de cambio y sus efectos jurídicos.

Como se mencionó anteriormente, el Código de Comercio establece de forma precisa en su Art. 410, lo siguiente:

La letra de cambio contendrá:

1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;
2. La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
4. La indicación del vencimiento;
5. La del lugar donde debe efectuarse el pago;
6. El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;
7. La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
8. La firma de la persona que la emita (librador o girador).

A continuación, en el Art. 411 de la misma norma se señala:

El documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos que siguen: La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista. A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado. La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador.

En cuanto al vencimiento el Art. 411 determina:

Una letra de cambio podrá ser girada: A día fijo; A cierto plazo de fecha; A la vista; A cierto plazo de la vista. Las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos. Aquellas letras que contengan vencimientos diferentes serán nulas. El plazo de las letras de cambio con vencimientos sucesivos, concluirá al cumplimiento del que en cada uno de ellos se señale, salvo que exista convención en contrario sobre la anticipación de los vencimientos. De no existir tal convención y de producirse la mora de uno o más de los vencimientos, se ejecutará exclusivamente aquellas que estuvieren en mora.

Al efectuar un enfoque histórico en relación a los modos de vencimiento, existe en la obra del Dr. César Darío Gómez, las siguientes referencias:

En torno a la Ley Uniforme de Ginebra sobre la letra de cambio, del 7 de junio de 1930:

Capítulo V

Del Vencimiento

Art. 35.- La letra de cambio podrá librarse;

A la vista; a cierto plazo

Desde la vista; a cierto plazo

Desde su fecha; a fecha fija.

Las letras de cambio que indiquen otros vencimientos o vencimientos sucesivos serán nulas.

En el proyecto de Ley Uniforme de títulos valores para América Latina, se proponía lo siguiente:

Art. 60.- La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A cierto tiempo vista;
- 3) A cierto tiempo fecha;

- 4) A día fijo;
- 5) Con vencimientos sucesivos.

La letra de cambio con otras formas de vencimiento se considerará pagadera a la vista.

Roberto Freeman y el Departamento técnico Ediar, realizan un estudio de la letra de cambio en el derecho chileno, señalando que con la Ley N° 18.092 del 14 de enero de 1982, se introducen fundamentales reformas al Código de Comercio de referida región, sobre las letras de cambio.

Los autores relatan el texto del Art. 48 de la nueva ley:

- La letra de cambio puede ser girada:
- A la vista;
- A un plazo de la vista;
- A un plazo de la fecha del giro, y
- A día fijo y determinado.
- No vale como letra de cambio la girada a otros vencimientos o a vencimientos sucesivos.

Antedichos autores al comentar el texto mencionan que: “1.- Las formas señaladas por el legislador tienen el carácter de taxativas. No es posible establecer, ni aun contractualmente, otras clases de vencimientos, ni mucho menos vencimientos sucesivos”.

Luego, examinan la misma norma que constaba en el Código de Comercio Chileno y que fuera derogada por la ley comentada:

Referencia:

- Código de Comercio,
- ARTICULO 642.- “Las letras de cambio pueden ser giradas:
- A la vista o presentación
- A uno o muchos días, uno o muchos meses vista

- A uno o muchos días, uno o muchos meses fecha
- A uno o muchos usos;
- A día fijo y determinado;
- A una feria”.

Conforme se observa de la sola lectura de éste artículo derogado, la ley vigente ha mantenido las mismas formas de giro, pero ha eliminado las letras giradas “a uno o muchos usos” y “a una feria”. Estos casos no tenían utilidad práctica en la legislación anterior y mucho menos en la actual. Como dato histórico, se dice que los usos consisten en un determinado número de días, que es fijado por la costumbre del país; y en Chile no había tales usos. Mientras que, en Francia, el uso constituye 20 días, de tal forma que una letra girada “a 2 usos” significaba que se debe pagar en “40 días”. Por otra parte, las letras giradas a una feria, debían ser pagadas “el último día de ella”; tal es así que, si ésta duraba 15 días, la letra debía pagarse el día 15, último de la feria.

Al tratarse sobre el vencimiento, el Dr. Carlos Ramírez Romero, en su obra Curso de Legislación Mercantil, manifiesta:

Al respecto, el Art. 441 del Código de Comercio, regula los modos bajo los que puede ser girada una letra de cambio según el vencimiento; de los cuales no puede apartarse el girador sin ocasionar la nulidad de la letra.

Señala que el vencimiento de la letra de cambio, puede ser a día fijo, a cierto plazo de fecha, a la vista, a cierto plazo de vista y vencimientos sucesivos.

Y al referirse a vencimientos sucesivos, menciona:

“...Por otra parte el Art. 441 del Código de Comercio, reformado por la Ley de Mercado de Valores publicado en R.O. N°. 199 (Suplementario) del 28 de mayo de 1993, establece que las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos. Antes de esta reforma, este mismo artículo sancionaba con la nulidad de letra cuando contenía vencimientos sucesivos, asimismo la citada

reforma dispuso que “El plazo de las letras de cambio con vencimientos sucesivos, concluirá al cumplimiento del que en cada uno de ellos se señale, salvo que exista convención en contrario sobre la anticipación de los vencimientos (cláusula de aceleración de pagos). De no existir tal convención y de producirse la mora de uno o más de los vencimientos, se ejecutará exclusivamente aquellas que estuvieren en mora.

Se concluye en lo siguiente: “cabe destacar que por expresa disposición del Art. 441 reformado del Código de Comercio, serán nulas las letras de cambio que contengan vencimientos diferentes a los cinco modos antes señalados”.

Por otra parte, el tratadista William López Arévalo en su obra “Instituciones del Código Orgánico General de Procesos” también menciona lo siguiente:

“... El girador tiene la facultad de fijar o elegir el vencimiento de la letra de cambio, pero siempre deberá limitarse a una de las formas taxativamente estipuladas en la ley; consecuentemente no puede apartarse de dichas formas, ya que hacerlo implicaría la nulidad del título.

Si la letra de cambio tiene una forma de vencimiento distinta a las establecidas en la ley, simplemente es nula...”

Sin embargo, el autor Santiago Andrade Ubidia, en su obra “Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano”, reconoce una forma de vencimiento que a continuación se describe:

“Si se señalan vencimientos contradictorios, la letra igualmente será nula. Es un problema frecuente que no coincidan las fechas puestas en el espacio de vencimiento y en el correspondiente al plazo fijado que se hace constar en el espacio “a.....”, como se aprecia en el ejemplo siguiente:

N° Vencimiento 1° de diciembre del 2019..... Por USD 20000,00

Ibarra,..... a.... 1°..... de septiembre..... del..... 2019.....

A..... tres meses..... VISTA se servirá..... Ud..... pagar por esta
Letra de cambio a la orden de FINANBAN.....

La cantidad de veinte mil dólares 00/100.....

Con el interés del 10 por ciento anual desde.....

Sin protesto. Exímase de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.

Atentamente,
Por FINANBAN

A: Álvaro Revelo

Ibarra.....

Juan Carrera
Gerente General

ACEPTADA SIN PROTESTO.- Valor recibido.- el pago no podrá hacerse por partes, ni aún por
..... herederos..... sujet..... a los jueces de esta Ciudad, y al juicio ejecutivo o verbal
sumario, a elección del demandante.

Ibarra, 15 de septiembre del 2019

f) Álvaro Revelo

En el presente caso los tres meses se deben contabilizar desde el 15 de septiembre del 2019, cuando la cambial fue aceptada, es decir que el vencimiento se originará el 15 de diciembre del 2019, sin embargo, se ha hecho constar como vencimiento el 1° de diciembre del 2019, por lo que es evidente que hay dos vencimientos contradictorios “.

El COGEP por su parte, describe los títulos ejecutivos en el Art. 347, los que deberán contener obligación de dar o hacer, clara, pura, determinada y actualmente exigible; además, de tratarse de una suma de dinero, deberá ser líquida o liquidable. Requisitos de procedibilidad señalados en el Art. 349 del mismo cuerpo legal, que de no cumplirse produce la inadmisión de la demanda.

Una letra de cambio puede cumplir los requisitos establecidos en el Art. 410 del Código de Comercio, la cual la convierten en título ejecutivo, mas no contener obligación ejecutiva, esto es, ser clara, pura, determinada, actualmente exigible y líquida o liquidable, obviamente de tratarse de prestación dineraria.

En este sentido el punto de controversia y análisis es determinar si en una misma letra de cambio, pueden existir dos modos de vencimiento, de los permitidos en el Art. 441 del código de Comercio, ya que este tema da lugar a equívocos, confusiones e imprecisiones, puesto que puede existir el plazo de su vencimiento, pero el mismo no coincidir con la fecha de vencimiento.

Entonces al respecto se determina que es clara, la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

A razón de esto, existe la sentencia de casación N° 371-10, de fecha 1 de junio de 2010, las 10h25, expedida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N° 920-2009 GNC, publicada en el Registro Oficial N° 14 Edición Especial 3, de fecha 27 de junio de 2013, que dice:

Sobre estos cuestionamientos la Sala advierte lo siguiente: 3.1.- La letra de cambio aparejada a la demanda en este juicio cumple los requisitos legales de tal y es título ejecutivo.- por ello la Sala de Casación no puede dejar de observar que el pronunciamiento que se ha dado en segunda instancia en el juicio ejecutivo planteado con base en esta misma letra de cambio, según consta del proceso, es absolutamente infundado, en cuanto concluye que en la letra de cambio en referencia “se han pactado dos tipos de vencimiento diferentes, uno por el cual la letra vence en día fijo el 18 de abril del 2004 y otro por el cual vence un mes vista, el que desde la fecha de aceptación 18 de marzo del 2004 fenece el 17 de abril del 2004...”, y declara que “en consecuencia la letra de cambio base de la demanda está viciada de la nulidad prevista en la norma citada, Art. 441 inciso penúltimo, lo que obviamente le deja sin la calidad de título ejecutivo”. La letra de cambio aparejada a la demanda en este juicio, de acuerdo a la forma de vencimiento, se encuentra girada a cierto plazo de vista, de conformidad con lo previsto en el Art. 441 del Código de Comercio.- Si hubiere error en la contabilización del plazo para determinar el vencimiento, éste no es causa de nulidad de la letra, más aun, las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos; es decir que la obligación que contiene una letra puede pagarse en varios dividendos con vencimientos distintos.

El conflicto surge por la costumbre que tenemos de llenar las letras de cambio utilizando formatos impresos, ya que con ellos consta el espacio para llenar el plazo a la vista y otro para llenar la fecha del vencimiento, siendo el propósito de aquel diseño utilizar el uno o el otro; sin embargo, se entiende de forma errónea el contexto utilizado en el Art. 441 del Código de Comercio, donde se determina los cinco modos de vencimiento, concluyendo dicha norma que “aquellas letras que contengan vencimientos diferentes serán nulas”.

En este sentido, de acuerdo al contexto de la norma legal, el principal propósito del Art. 441, no es más que el de indicar que no habría más vencimientos en las letras de cambio que los cinco señalados expresamente por la normativa. Siendo el asunto principal, el de precisar si la existencia de un plazo y fecha de vencimiento, que no coinciden, da lugar a equívocos para saber el real momento de exigibilidad de la obligación.

El vencimiento no es un elemento esencial de la letra de cambio, pues puede prescindirse por completo de este requisito y la letra seguiría siendo válida, estando aún exigible a la vista, o caso contrario, como ya se indicó con anterioridad, la letra de cambio incluso podría considerarse con vencimientos sucesivos; en consecuencia, este requisito no puede ser determinante para la existencia del título hasta el punto de provocar su invalidez o nulidad; en este contexto se estarían violando las disposiciones legales establecidas.

La sentencia de la Corte Nacional, ya referida, es muy esclarecedora, pactándose en la letra de cambio, dos tipos de vencimiento de los permitidos en el Art. 441 del Código de Comercio, como, por ejemplo, uno “a día fijo” y otro “a cierto plazo de vista”, en este caso se considera, de acuerdo a su forma de vencimiento, que la letra es girada a cierto plazo de vista, y si hubiere error en la contabilización del plazo para determinar el vencimiento, éste no sería causa de nulidad de la cambiaria. Más aún las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos conforme lo determina la ley, es decir que la obligación que contiene una letra puede pagarse en varios dividendos con vencimientos distintos en diferentes fechas.

MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Metodología y delimitación espacial y temporal

La modalidad de esta investigación científica fue cualitativa y cuantitativa. La cualitativa. - Por su carácter analítico del Derecho dentro de sus concepciones teórico científicas y sus reordenamientos y mandatos normativos en el Ecuador.

Cuantitativa. - Por sus resultados de los procesos matemáticos - estadísticos de la investigación de campo realizada, recogiendo toda información de la sociedad que ha sido afectada por el problema en cuestión.

2.1.1. Tipos de investigación

La tipología de esta investigación se subdivide en la siguiente clasificación:

Bibliográfica y documental. - Por la necesidad de una permanente consulta en las diferentes leyes y su contenido normativo, el análisis documental y la síntesis explicativa de la fenomenología social que preocupó y ocupó a los investigadores de este tema y problema.

De campo. - Esta investigación por sus características abordó un problema eminentemente social, lo que exigió un trabajo de consulta en el medio en donde se identificaron los hechos para recoger todos los datos e informaciones necesarias para procesarlos y verificar la verdad.

Descriptiva. - Por su detenida explicación de los hechos tanto en la identificación y contextualización del problema, como en su procesamiento científico en la búsqueda de la solución enmarcándolo en la teoría científica del derecho, y la más adecuada metodología de investigación.

Factible. - Porque la ubicación del problema en el medio social no presentó mayores dificultades en la obtención de información necesaria, se contó con el tiempo y los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para su satisfactoria realización.

2.1.2. Población y muestra

La población universal y muestra que ha sido aplicada, se la realiza para obtener los resultados deseados y está determinada en base a los parámetros detallados a continuación:

- Profesionales del Derecho en libre ejercicio registrados en el Colegio de Abogados.
- Población en General
- Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra.

2.1.3. Métodos, técnicas e instrumentos

Métodos. La investigación realizada se sustentó en base a métodos y técnicas proporcionados por la investigación científica y ratificados por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador con sede en Ibarra y ellos fueron:

Método inductivo. - Que nos permitió centrar nuestra observación directa e indirecta en el problema de estudio, poniendo énfasis en todos y cada uno de los detalles para ir de lo particular a lo general en la concepción de la solución a favor de la sociedad.

Este método nos permitió y exigió la aplicación de un cuestionario correspondiente a la técnica de la encuesta. De hecho, entonces hemos podido abstraer principios teóricos, contenidos conceptuales, visiones de las normas del Derecho en su concepción de aplicación, detectar vacíos de desarrollo y fundamentar las características del problema para corroborar la correcta solución que implicó la obligatoriedad de realizar una generalización por los aciertos logrados.

Método deductivo. - Que exigió profundizar en el estudio y obtener información de lo general del conocimiento en su espacio científico del Derecho a lo particular del problema, que implicó los efectos en el medio social con las características de la aplicación y resultados obtenidos.

Analítico sintético. -Con el detenido estudio de la ciencia en toda la extensión de la teoría del derecho en relación al tema propuesto y problema que se intentó solucionar, para dar paso a lo específico de la relación problema - objetivo general - idea a defender, sin redundantes declaraciones teóricas que, aunque valiosas no tuvieron razón de extender el trabajo investigativo.

Técnicas. - Se seleccionaron las siguientes técnicas de investigación científica que nos permitieron obtener los resultados deseados con la información más acertada posible:

La observación directa. -Que en este caso se la realizó mediante una planificación adecuada para obtener en detalle y sistemáticamente todas las particularidades del fenómeno estudiado, garantizando la objetividad de la información.

En el estudio de este fenómeno, como estudiante he realizado una detenida y meticulosa observación participando en forma dinámica y activa en la obtención de la información, procurando sea lo más verás posible. Se ha realizado una observación de campo acudiendo personalmente a los lugares de los hechos, registrando toda la información de la manera más verás posible.

La encuesta. - Es una de las técnicas de investigación de campo más utilizadas en el orden social, que permitió recoger información sobre el fenómeno a observar o el problema a solucionar. Las preguntas que se elaboraron fueron estrictamente ajustadas a los detalles del problema investigado, de fácil comprensión e interpretación, sin ninguna intencionalidad o doble sentido de orientación a su respuesta.

Las personas que respondieron fueron preparadas de antemano con una detenida explicación de lo que se trata, con un diálogo formal, discreto, cordial, no forzadas de ninguna manera a responder cuando así lo manifestaron.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Análisis y discusión de la encuesta aplicada a los ciudadanos de la ciudad de Ibarra.

Con la aplicación de los instrumentos descritos (encuesta) se obtuvo la información que se detalla a continuación. Para presentarla de manera ordenada se han elaborado tablas y gráficos que evidencian los datos obtenidos.

1. ¿Tiene usted conocimiento, qué es una letra de cambio y que ésta se utiliza como medio para efectuar transacciones mercantiles?

Tabla N°: 1 Conocimiento del título valor (letra de cambio)

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73%
NO	8	27%
TOTAL	30	100

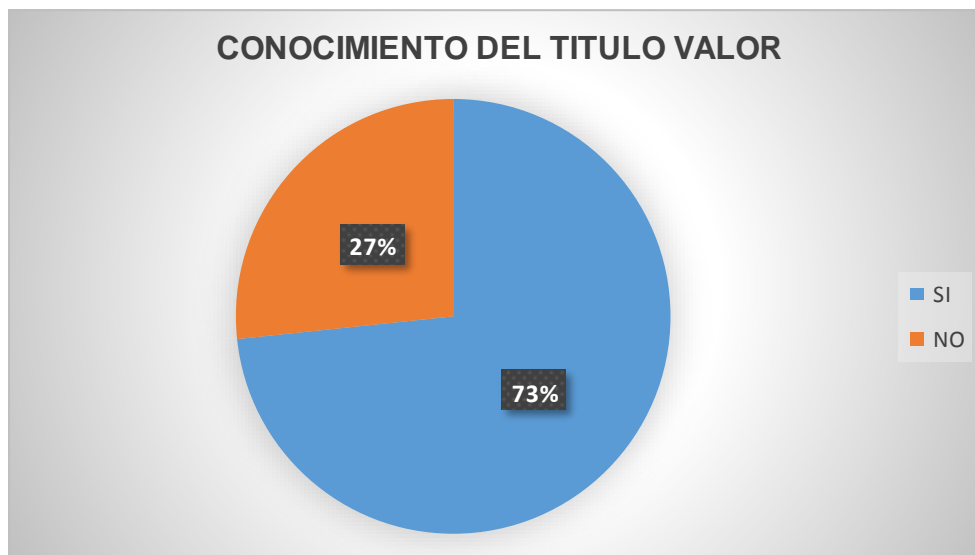


Gráfico N°: 1 Conocimiento del título valor (letra de cambio).
Fuente: Patricia Guerrero

Análisis. Del resultado obtenido de la primera pregunta de la encuesta dirigida exclusivamente a la población de la ciudad de Ibarra, se puede determinar que 22 personas cuyo porcentaje corresponde al 73% de los encuestados, conocen de la existencia de la letra de cambio como instrumento efectivo de transacción mercantil; mientras que 8 personas correspondientes al 27%, no conocen que la letra de cambio les puede ayudar en diferentes transacciones mercantiles.

Discusión. Visto lo anteriormente anotado se desprende que en un importante sector de la ciudadanía aún existe desconocimiento respecto del uso al cual se puede dar a la letra de cambio, incluso existe aún falta de conocimiento respecto no sólo a la utilización de éste título valor sino también respecto a la letra de cambio en sí; siendo éste un motivo importante a fin de dar a conocer a los ciudadanos respecto de la letra de cambio, el uso que pueden darle y además aportando conocimiento respecto del llenado de la misma.

2. Indique si conoce cuáles son los requisitos que debe contener la letra de cambio.

Tabla N°: 2 Conocimiento de requisitos de la letra de cambio

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	67%
NO	10	33%
TOTAL	30	100

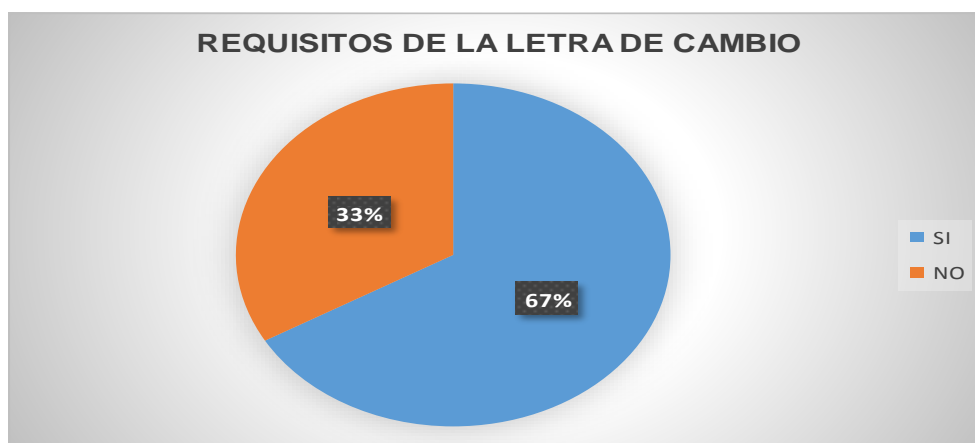


Gráfico N°: 2 Conocimiento de requisitos de la letra de cambio
Fuente: Patricia Guerrero

Análisis. El 67% manifiesta que sí conoce de los requisitos que debe contener la letra de cambio; mientras que el 33% indica que desconoce los requisitos que exclusivamente debe contener la cambiaria.

Discusión. En este punto se determina que la ciudadanía encuestada se encuentra dividida respecto del conocimiento en cuanto a los requisitos de la letra de cambio, notando un alto desconocimiento de lo que las normas exigen, la mayoría de ciudadanos conocen que la letra de cambio debe contener los nombres completos y demás datos del deudor, mientras que en cuanto a términos jurídicos desconocen quien sea el girado y girador, además del desconocimiento respecto de los demás requisitos establecidos en el Código de Comercio y que la cambiaria se rijan en base a dicha norma.

3. ¿Utiliza con frecuencia la letra de cambio?

Tabla N°: 3 Frecuencia de utilización de la letra de cambio

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	67%
NO	10	33%
TOTAL	30	100

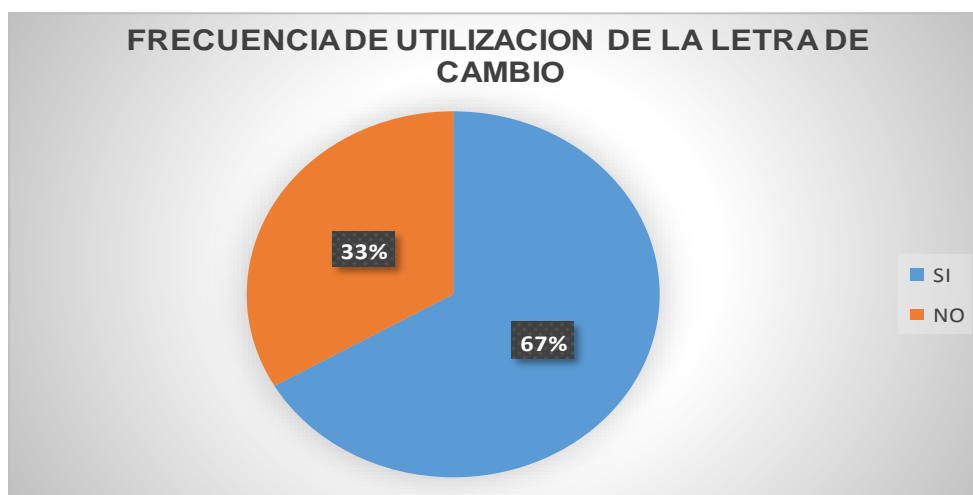


Gráfico N°: 3 Frecuencia de utilización de la letra de cambio
Fuente: Patricia Guerrero

Análisis. Del resultado obtenido a la tercera pregunta, se determinó que un buen porcentaje de ciudadanos dedicados al comercio utilizan la letra de cambio, pero como garantía del cumplimiento de obligaciones que se generan entre ellos y es así que 20 personas contestaron afirmativamente con respecto a la utilización de la cambiaria, mientras que tan sólo 10 personas dieron respuesta negativa con respecto a su utilización.

Discusión. Es evidente que en nuestro medio la letra de cambio se está utilizando como garantía para el cumplimiento de una obligación, razón misma que hace más importante que la ciudadanía tenga un amplio conocimiento respecto de la elaboración, llenado y utilización correcta de la letra de cambio; es importante que sepan respecto de la cambiaria para así salvaguardar su propio derecho y exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas hacia ellos.

4. ¿Conoce usted que en una letra de cambio se debe indicar el vencimiento de la misma?

Tabla N°: 4 Indicación del vencimiento en la letra de cambio

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	17	57%
NO	13	43%
TOTAL	30	100

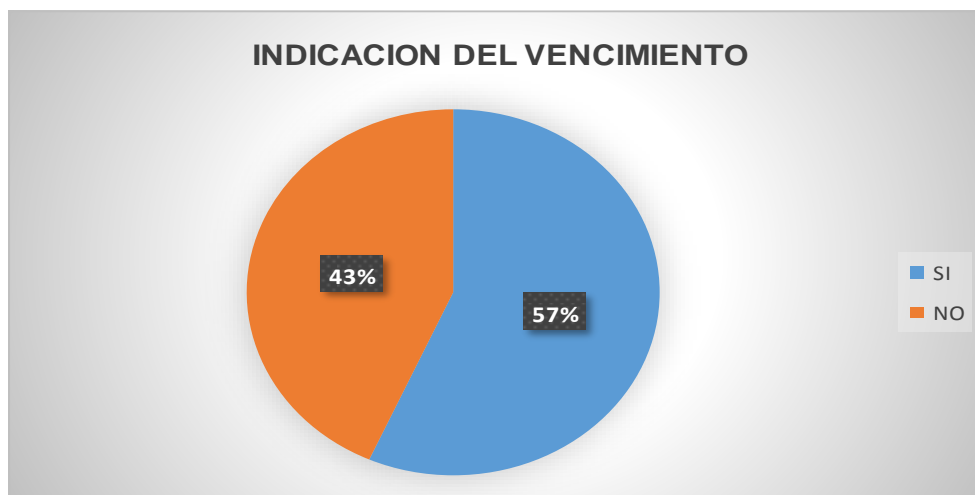


Gráfico N°: 4 Indicación del vencimiento en la letra de cambio
Fuente: Patricia Guerrero

Análisis. De los resultados obtenidos se desprende que el 57% de la ciudadanía dice conocer sobre el vencimiento en la letra de cambio e incluso existe cierta seguridad respecto de saber elaborar la cambiaria, más el otro 43% manifiesta no conocer sobre el vencimiento en la letra de cambio, ya sea por falta de uso en la misma o por simple desconocimiento respecto del llenado en la letra.

Discusión. Es claro evidenciar que los ciudadanos necesitan un amplio conocimiento en relación a lo que implica la letra de cambio, su importancia dentro del medio mercantil e incluso los efectos jurídicos que conlleva el título valor, ya que éstos requisitos son indispensables a fin de dar el valor cambiario que éste instrumento les otorga; muchos ciudadanos estipulan que el vencimiento al momento del cobro se hace innecesario pero desconocen los motivos jurídicos de lo afirmado, es por ello que con este trabajo se trata de conseguir que la ciudadanía en general amplíe sus conocimientos legales en cuanto a la letra de cambio.

5. ¿Considera usted que el espacio destinado al vencimiento en la letra de cambio es claro?

Tabla N°: 5 El vencimiento en la letra de cambio

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	67%
NO	10	33%
TOTAL	30	100

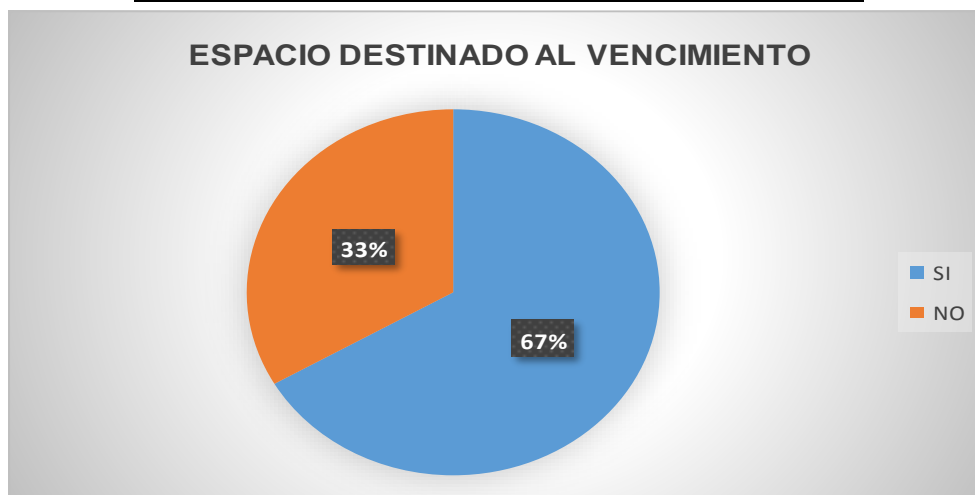


Gráfico N°: 5 El vencimiento en la letra de cambio
Fuente: Patricia Guerrero

Análisis. De las respuestas obtenidas se observa que 20 personas contestaron afirmativamente dando un porcentaje del 67%, mientras que 10 personas manifiestan que el espacio destinado para llenar el vencimiento no es claro, demostrando visiblemente el desconocimiento en cuanto al llenado de la letra de cambio y los efectos jurídicos que ocasiona el incorrecto llenado de la misma.

Discusión. Es evidente que la ciudadanía necesita ampliar los conocimientos en relación al llenado e incluso la elaboración de una letra de cambio ya que es indispensable conocer respecto de los requisitos que debe contener la cambiaria y de esta forma se sientan seguros al momento de realizar cualquier transacción ya sea mercantil o para garantizar el cumplimiento de una obligación, más aún siendo el vencimiento uno de los requisitos esenciales que debe contener la letra de cambio.

6. ¿Cuántas modalidades de vencimiento conoce usted que tenga la letra de cambio?

Tabla N°: 6 Modalidades de vencimiento

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	7	23%
2	5	17%
3	10	33%
4	8	27%
TOTAL	30	100

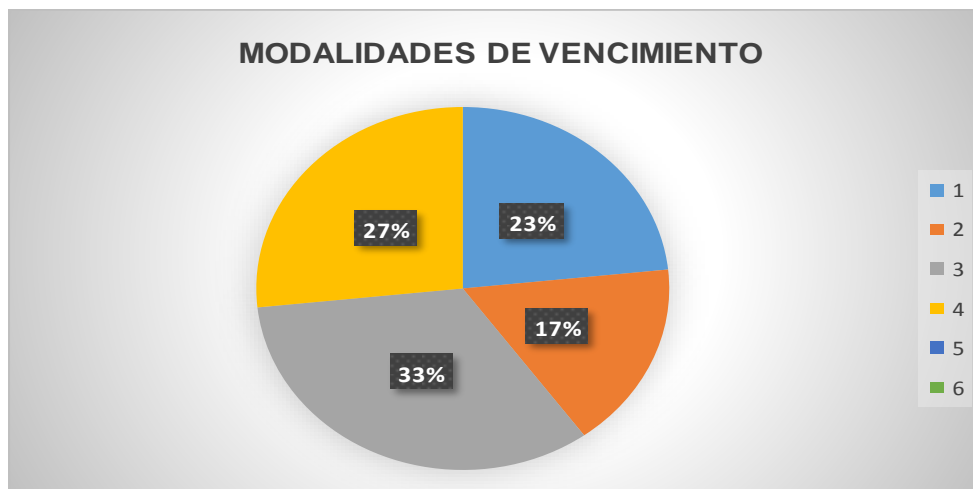


Gráfico N°: 6 Modalidades de vencimiento
Fuente: Patricia Guerrero

Análisis. De la encuesta realizada en el presente numeral se establece que 10 personas contestaron que las modalidades de vencimiento en la letra de cambio son 3, 5 personas contestaron que los vencimientos son 2, mientras que 8 personas respondieron que las modalidades de vencimiento son 4 y finalmente 7 personas indicaron que es una sola modalidad de vencimiento.

Discusión. De los resultados obtenidos es claro observar el desconocimiento de la ciudadanía respecto de las diferentes modalidades de vencimiento en la letra de cambio y aún así afirman usar la cambiaria con habitualidad, dando a entender que la letra de cambio es firmada incluso en blanco por parte del girado y llenada la cambiaria incluso mucho después de firmada; es así que se determina la importancia de la presente investigación en cuanto a dar a conocer a la ciudadanía en general respecto de la letra de cambio y en especial de las diferentes modalidades de vencimiento y sus efectos jurídicos.

Análisis y discusión de la encuesta dirigida a los señores Jueces Civiles y señores Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ibarra.

- 1. ¿En su trayectoria profesional, usted ha evidenciado si las letras de cambio que se emiten no cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 410 del Código de Comercio?**

Tabla N°: 7 Cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Comercio

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	30	100

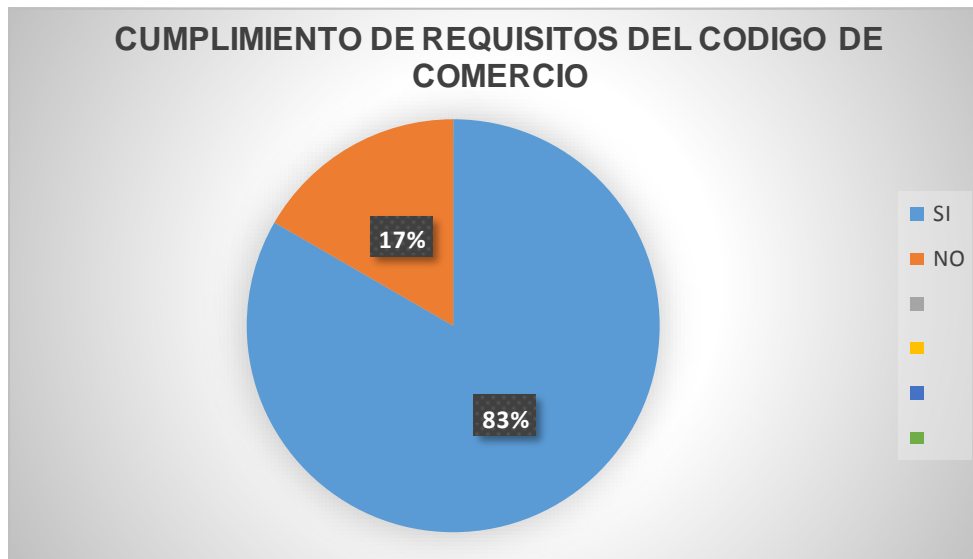


Gráfico N°: 7 Cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Comercio
Fuente: Patricia Guerrero

Análisis. De los resultados obtenidos en la encuesta realizada tanto a los señores Jueces como los señores Abogados de la ciudad de Ibarra, se determinó que el 83% ha evidenciado que las letras de cambio en su mayoría no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, mientras que tan sólo el 17% menciona que las letras de cambio sí cumplen con todos los requisitos que la ley establece.

Discusión. En la presente pregunta elaborada se determina que es claro el desconocimiento de las personas en cuanto al llenado de las letras de cambio, incluso de los propios profesionales del derecho respecto a la elaboración de la cambiaria, ya que al momento de hacer el cobro de la misma, por los medios jurisdiccionales correspondientes no guían de la mejor forma a los clientes para que éstos puedan presentar una letra de cambio al cobro totalmente íntegra y sin fallas de fondo.

2. **¿Usted considera que los términos utilizados respecto de las modalidades de vencimiento en las letras de cambio configuradas en el Art. 411 y 441 del código de Comercio son claras para el momento de realizar y llenar una letra de cambio?**

Tabla N°: 8 Términos utilizados respecto de las modalidades de vencimiento

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	12	40%
NO	8	60%
TOTAL	30	100

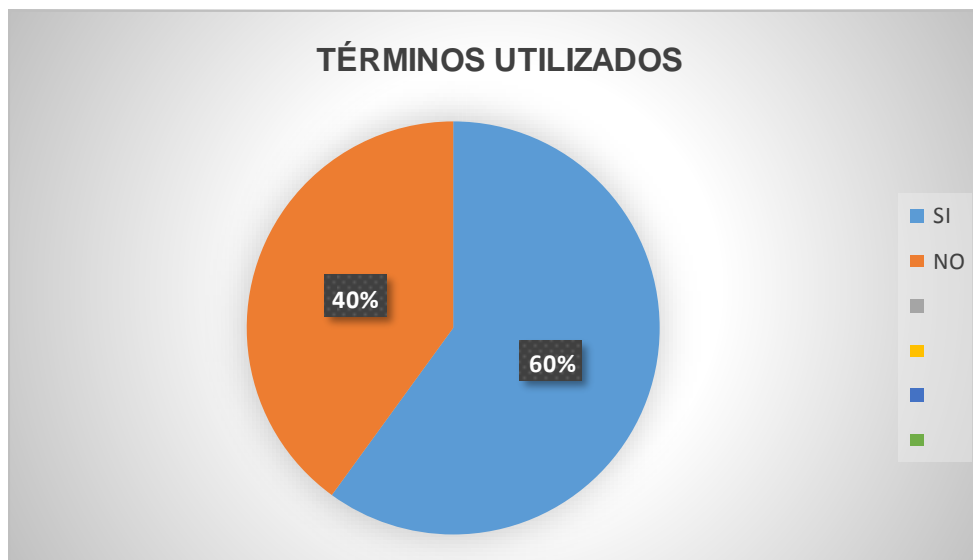


Gráfico N°: 8 Términos utilizados respecto de las modalidades de vencimiento
Fuente: Patricia Guerrero

Análisis. De la encuesta realizada a los profesionales del derecho y señores jueces se determina que el 60% afirma que los términos utilizados con respecto a las modalidades de vencimiento en la letra de cambio configuradas en el Código de Comercio no son claras, mientras que el 40% afirman que sí lo son.

Discusión. Es claro observar que la mayor parte de profesionales y señores Jueces determinan que los términos utilizados en las normativas legales respecto a las diferentes modalidades de vencimientos en la letra de cambio no son de claro entendimiento para los ciudadanos en general, siendo esta característica tan importante al momento del llenado de la cambiaria se hace esencial dar un amplio conocimiento a las personas respecto de las modalidades de vencimiento en la letra

de cambio y sus efectos jurídicos, para que así como ya se indicó anteriormente, no se comentan errores y se presente una letra de cambio totalmente íntegra para su cobro.

3. Conforme a su experiencia, dentro de los juicios ejecutivos por cobro de letra de cambio; ¿ha podido observar si existe confusión por parte de los usuarios respecto de los vencimientos en la letra de cambio?

Tabla N°: 9 Confusión respecto de los vencimientos en la letra de cambio

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100

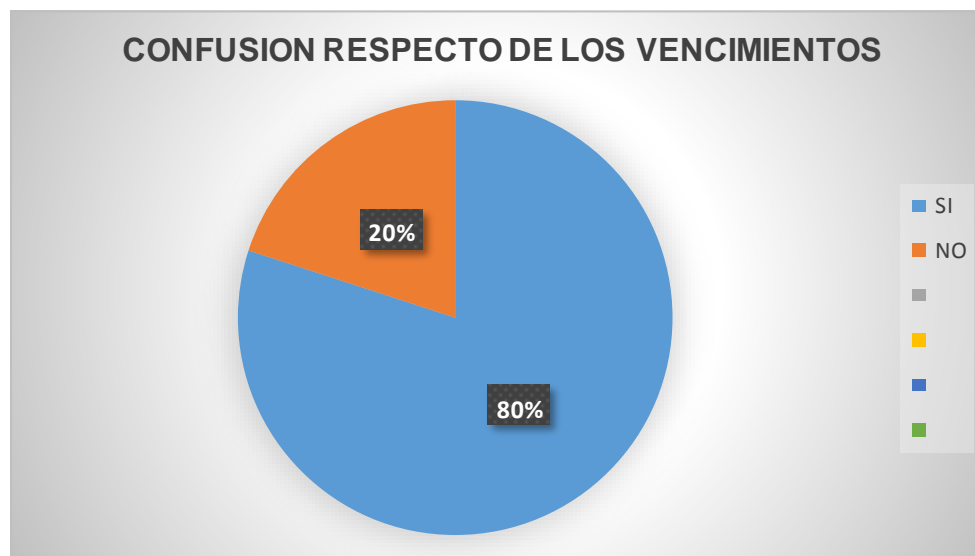


Gráfico N°: 9 Confusión respecto de los vencimientos en la letra de cambio
Fuente: Patricia Guerrero

Análisis. De los resultados obtenidos se desprende que el 80% dio una respuesta afirmativa con respecto a que para los usuarios existe confusión respecto de los vencimientos, mientras que el otro 20% manifiesta su negativa en relación al desconocimiento de los usuarios en cuanto a los vencimientos.

Discusión. Nuevamente se determina que las diferentes modalidades de vencimiento en la letra de cambio no son claras, incluso hasta para los propios profesionales del derecho; según los Jueces encuestados existen confusiones por parte no sólo de la ciudadanía sino también de los propios abogados en libre ejercicio respecto de las modalidades de vencimiento establecidas en la norma legal, tal es así que al momento de iniciar el proceso ejecutivo del cobro de la letra de cambio se suelen observar distintas modalidades de vencimiento en una sólo letra de cambio; sin embargo se aclara que la misma puede ser considerada como vencimiento sucesivo o en tal caso como pagadera a la vista; siendo éste conocimiento de suma importancia no sólo para el cliente sino también para el Abogado que lo patrocina, considerando a la letra de cambio como un instrumento poderoso y factible en el mundo del comercio para el cumplimiento de obligaciones; sin embargo algunos de los profesionales del derecho manifiestan que tanto los vencimientos como la norma que los regula son absolutamente claros tanto para ellos como para sus clientes.

4. ¿Considera usted que las letras de cambio con vencimientos diferentes sean nulas?

Tabla N°: 10 Letras de cambio nulas

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	60%
NO	12	40%
TOTAL	30	100

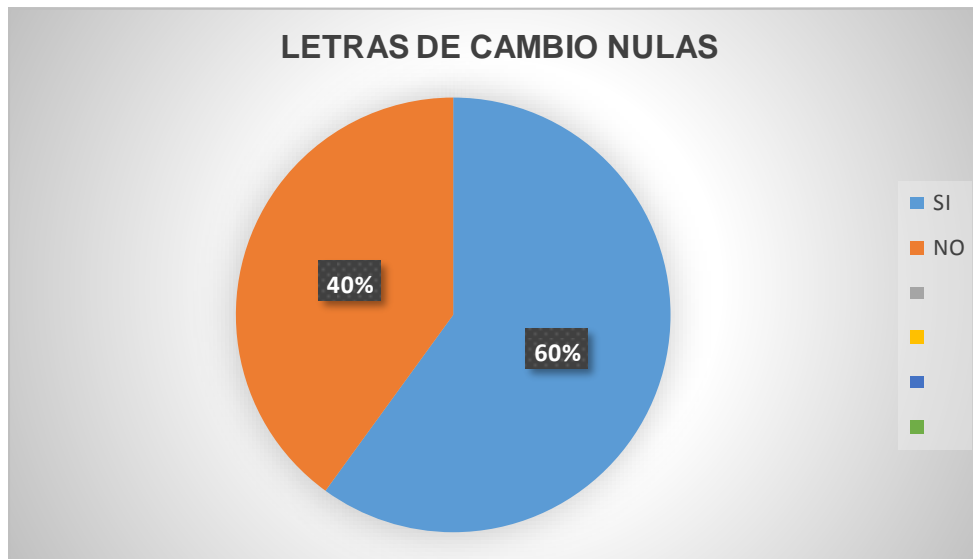


Gráfico N°: 10 Letras de cambio nulas
Fuente: Patricia Guerrero

Análisis. De las respuestas obtenidas se observa que 18 personas equivalentes al 60% contestaron afirmativamente, mientras que el 40% correspondiente a 12 personas manifestaron su negativa con respecto a que una letra de cambio con vencimientos diferentes sea nula.

Discusión. Es claro el desconocimiento y confusión que se genera incluso en los profesionales del derecho respecto a los vencimientos diferentes en la letra de cambio; los mismos en su mayoría manifestaron que la letra de cambio es nula cuando tiene diferentes vencimientos, puesto que el Código de Comercio así lo establece; empero de ello cabe recalcar como anteriormente se analizó, que la norma se refiere a que la letra de cambio será nula si en ella se estableciere una modalidad distinta de las establecidas en referido Código.

5. **¿Conoce usted distintas modalidades de vencimiento en la letra de cambio respecto de las ya establecidas en la legislación vigente?**

Tabla N°: 11 Modalidades de vencimiento

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	7%
NO	28	93%
TOTAL	30	100

Gráfico 11.

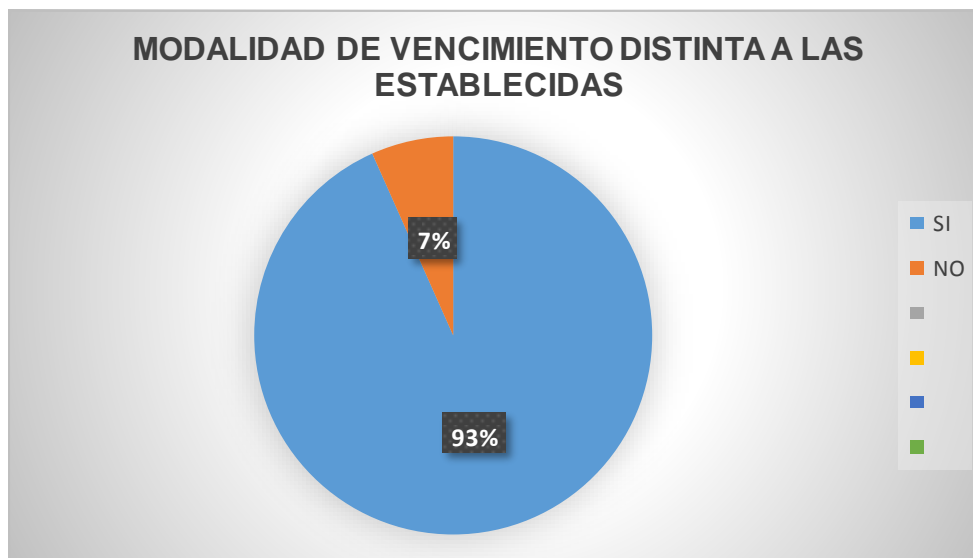


Gráfico N°: 11 Modalidades de vencimiento
Fuente: Patricia Guerrero

Análisis. Del resultado obtenido a la presente pregunta se desglosa que tan sólo el 7% contestó afirmativamente y el 93% dio una respuesta negativa en cuanto al conocimiento de una modalidad distinta de las establecidas al Código de Comercio.

Discusión. De los resultados analizados se desprende que tanto los señores Abogados como los señores Jueces desconocen que una letra de cambio pueda tener una modalidad distinta de vencimiento respecto de lo que la norma preve para la cambiaria; sin embargo sigue siendo claro el desconocimiento y confusión que la misma norma genera en cuanto a su correcto llenado y elaboración en cuanto a las diferentes modalidades de vencimiento de la letra de cambio; razón por la cual a través del presente análisis se trata de suplir el vacío que existe por la falta de conocimiento respecto al vencimiento en la letra de cambio.

CONCLUSIONES

- Se puede concluir que la Letra de Cambio nació como un instrumento cambiario entre los comerciantes para dar facilidad y seguridad a las transacciones mercantiles, evitando llevar consigo grandes cantidades de dinero de un lugar a otro, evitando el riesgo de sufrir asaltos o pérdidas de los valores llevados consigo; naciendo por ende la necesidad de determinar en qué localidad se debe llevar a cabo la cancelación del dinero establecida en la letra de cambio.
- Al culminar el presente análisis, se determina que en las letras de cambio intervienen varias personas sean estas jurídicas o naturales, que en una letra de cambio se los conoce bajo los nombres de librador o girador, librado o girado, tomador o beneficiario y avalista, existiendo también los endosatarios.
- El vencimiento en la letra de cambio es un requisito no esencial, siendo éste un elemento natural, que sirve para estipular la fecha en la que se va a cumplir la obligación y así declararla de plazo vencido, a fin de que ésta pueda ser cobrada, asegurando de esta forma su cumplimiento; ya que el deudor se obliga a cancelar en un tiempo determinado la obligación contenida en la cambiaria; empero de ello también podrá ser cobrada a la vista o la misma puede ser considerada con vencimientos sucesivos.
- Existen conflictos en cuanto a la interpretación de la norma por parte de los profesionales del derecho al entender de forma errónea el contexto utilizado en el Art. 441 del Código de Comercio, donde se determina los cinco modos de vencimiento, concluyendo dicha norma que, “aquellas letras que contengan vencimientos diferentes serán nulas”. En este sentido, la norma no trata más que, el de indicar que no habría vencimientos en las letras de cambio más que los cinco señalados expresamente por la normativa. Siendo el asunto principal, el de precisar si la existencia de un plazo y fecha de vencimiento, que no coinciden, da lugar a equívocos para saber el real momento de exigibilidad de la obligación; y en este caso como ya se mencionó en la sentencia de la Corte Nacional, esclarece que, de acuerdo a su

forma de vencimiento, la letra de cambio que sea girada con varios vencimientos establecidos en la ley, no sería causa de nulidad de la cambiaria, más aún cuando en las letras de cambio se puede prever vencimientos sucesivos conforme lo determina la ley, es decir que la obligación que contiene una letra puede pagarse en varios dividendos con vencimientos distintos en diferentes fechas.

- Además, se concluye que no sólo es necesario asesorar a la población en general sino también a los propios profesionales del Derecho, puesto que existe un notable desconocimiento en cuanto al correcto llenado y elaboración de la letra de cambio y sus efectos jurídicos, especialmente respecto del vencimiento y sus modalidades.

RECOMENDACIONES

- Con el desarrollo del presente trabajo, el análisis de las encuestas y la doctrina aportada, se puede observar, que nuestros profesionales del Derecho y población en general necesitan un amplio conocimiento y entendimiento respecto de los vencimientos en la letra de cambio.
- Se necesita además que tanto Abogados en libre ejercicio y administradores de justicia, unifiquen criterios respecto de los vencimientos en las letras de cambio, para que así no se generen nulidades innecesarias de las cambiarias al entender de manera errónea el contexto contenido en el Art. 441 del Código de Comercio.
- Se considera como un requisito indispensable el conocimiento que los ciudadanos, Abogados en libre ejercicio y además lo propios administradores de Justicia, deben adquirir respecto del correcto llenado y realización de la letra de cambio en relación a los vencimientos a fin de garantizar el cobro de la cambiaria, razón por la cual éste requisito no debe ser considerado como un mero formalismo, pese a que la ley prevé vencimientos sucesivos y a la vista, garantizando el cobro de la misma.
- Por lo tanto la recomendación principal sería que tanto el Colegio de Abogados de Imbabura, la Cámara de Comercio, el Consejo de la Judicatura de Imbabura y la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; desarrollen talleres, capacitaciones y conversatorios, mediante los cuales esclarezcan de forma precisa o den a conocer sobre la correcta interpretación y validez a la que se refiere la disposición contenida en el Art. 441 del Código de Comercio, respecto de que “Aquellas letras que contengan vencimientos diferentes serán nulas”; con la única finalidad de que estudiantes de la carrera de Derecho, Profesionales en libre ejercicio, administradores de justicia y población en general, adquieran mayor conocimiento del tema y de esta manera se unifiquen criterios, para así evitar nulidades procesales y se garantice de forma efectiva el cobro de la cambiaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barrientos. (2013). Modalidades de la letra de cambio y el protesto. Isco.
- Beaumont, C. R. (2009). Comentarios a la ley de Títulos Valores.
- Brachfield, P. (2010). Concepto y características de la letra de cambio. Morosologo.
- Espinosa Ramírez, A. (2010). Unidad IX Letra de Cambio. México: Atom.
- Gaceta jurídica. (2003). Lima Perú.
- Maldonado, R. (s.f.). Documentos relacionados con el uso de la letra de cambio. Cuba: Félix Varela.
- Pérez, J. P. (2009-2012). Definición de la letra de cambio.
- Soto Rojas, P. (s.f.). Nueva ley de Títulos Valores. Gráfica Bernilla.
- Zambrano, A. M. (2010). ¿Para cancelar una obligación contenida en una letra de cambio, se puede hacer uso del pago por consignación? 201.
- Andrade Ubidia. (2006), (3 ed.) Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano
- López Arévalo. (2019) Instituciones del Código Orgánico General de Procesos. El proceso Ejecutivo, Los Títulos Ejecutivos y las medidas precautorias en el Ecuador.
- Sánchez, C. (2013). Instituciones de Derecho Mercantil. Madrid. Revista de Derecho Privado.
- Montoya, M. (2005). Comentarios a la Ley de Títulos Valores. Lima. Desarrollo. Ortega, J. (2012). Los Títulos ejecutivos en el Ecuador y la Necesidad de Reformar el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil. Loja. UTPL
- César Darío Gómez, Títulos Valores, (Santa Fé de Bogotá: Editorial Temis S.A., 1996)
- Roberto Freeman y Departamento Técnico Ediar Editores Ltda., Instrumento de Crédito, (Santiago: Ediar Editores Ltda, 1984)
- Carlos Ramírez Gómez, Curso de Legislación Mercantil, 2da edición (Loja: Industrial GraficAmazonas Cía. Ltda., 2001)
- Corte Nacional de Justicia, expediente 920-2009, Registro Oficial N° 14 Edición Especial 3, de fecha 27 de junio del 2013.

ANEXOS

Anexo 1 Modelo de Encuestas N°1



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR SEDE IBARRA “PUCE-SI” ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE IBARRA

Señores y señoras, su opinión respecto del tema Análisis de las diferentes modalidades de vencimientos en la letra de cambio y sus efectos jurídicos; es esencial para determinar el grado de conocimiento respecto al vencimiento en referido título valor.

I.- INDICACIONES: Encierre con un círculo la respuesta que usted considere correcta.

1.- ¿Tiene usted conocimiento, qué es una letra de cambio y que ésta se utiliza como medio para efectuar transacciones mercantiles?

Si no

2.- Indique si conoce cuáles son los requisitos que debe contener la letra de cambio.

Si no

3.- ¿Utiliza con frecuencia la letra de cambio?

Si no

4.- ¿Conoce usted que en una letra de cambio se debe indicar el vencimiento de la misma?

Si no

5.- ¿Considera usted que el espacio destinado al vencimiento en la letra de cambio es claro?

Si no

6.- ¿Cúantas modalidades de vencimiento conoce usted que tenga la letra de cambio?

1 2 3 4 5 6

¡GRACIAS!



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL
ECUADOR SEDE IBARRA “PUCE-SI”
ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES Y ABOGADOS EN LA CIUDAD DE IBARRA

Señores y señoras, su opinión respecto del tema Análisis de las diferentes modalidades de vencimientos en la letra de cambio y sus efectos jurídicos; es esencial para determinar el grado de conocimiento respecto al vencimiento en referido título valor.

I.- INDICACIONES: Encierre con un círculo la respuesta que usted considere correcta.

1. ¿En su trayectoria profesional, usted ha evidenciado si las letras de cambio que se emiten no cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 410 del Código de Comercio?

Si no

2. ¿Usted considera que los términos utilizados respecto de las modalidades de vencimiento en las letras de cambio configuradas en el Art. 411 y 441 del código de Comercio son claras para el momento de realizar y llenar una letra de cambio?

Si no

3. Conforme a su experiencia, dentro de los juicios ejecutivos por cobro de letra de cambio; ¿ha podido observar si existe confusión por parte de los usuarios respecto de los vencimientos en la letra de cambio?

Si no

4. ¿Considera usted que las letras de cambio con vencimientos diferentes sean nulas?

Si no

5. ¿Conoce usted distintas modalidades de vencimiento de la letra de cambio respecto de las establecidas en la legislación vigente?

Si no